

Facultad de Ciencias Jurídicas



Garantías Constitucionales del acusado en el nuevo proceso penal especializado establecido mediante ley 779

Autores: Marvin Antonio Jiménez Jarquín

María José Jiménez Linarte

Tutor: Prof. Dr. Marcelo A. Castillo Monterrey



DEDICATORIA

A Dios todopoderoso y fiel, quien me ha guardado y ha estado conmigo desde siempre, incluso cuando no lo conocía, él me levanta y renueva mis fuerzas, me protege y guía mis pasos, la gloria es de él;

A mis padres, José Noel Jiménez Delgado e Ilda María Linarte Rosales; por estar conmigo en todo momento, por enseñarme valores e inculcarme el deseo de superación, porque sin ellos, no sería posible alcanzar mis metas y sobre todo por brindarme su amor incondicional;

A mi “mamita”, María del Carmen Rosales Zamora, quien me ama como una madre y ha estado siempre a mi lado brindándome su apoyo absoluto.

María José Jiménez Linarte.

DEDICATORIA

A Dios, por haberme brindado la fuerza y voluntad para la realización de este trabajo, por haber estado conmigo en Espíritu alentándome internamente para poder lograr mis metas académicas, por darme fe para poder lograr las cosas que he logrado y no dar lugar al orgullo, sino a la humildad.

Mi profundo agradecimiento, a mis padres; Jeannethe de los Ángeles Jarquín y Marvin E. Jiménez Martínez, los cuales me han apoyado, con alma, vida y corazón para que lograra ser la persona que soy ahora, por haberme entregado su amor y comprensión a lo largo de esta trayectoria por todos los sacrificios que realizaron.

A mi abuelita, Nubia del Socorro Gómez, por haber sido la persona que siempre me ha brindado su apoyo de forma incondicional.

Agradezco a mis hermanos Kathya Guadalupe Jiménez Jarquín, Carlos Lenin Jiménez Jarquín y Yahir Alberto Rivas Jarquín, por haber sido capaces de brindarme su confianza y apoyo.

Marvin Antonio Jiménez Jarquín.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios, porque en su infinita misericordia nos dio la sabiduría necesaria para culminar con nuestro estudio universitario y realizar este trabajo investigativo. A la Universidad Centroamericana, por todo el conocimiento que hemos adquirido y por capacitarnos para la vida. Un especial agradecimiento a nuestro tutor, Dr. Marcelo A. Castillo Monterrey por habernos guiado a través de esta experiencia y ayudarnos a cosechar los frutos obtenidos.

RESUMEN

Esta investigación se basó en la aplicación de la Ley Integral Contra la Violencia hacia la mujer con respecto a lo establecido en la Constitución Política en cuanto a las garantías consagradas en ella. Se tomó como punto de partida la Carta Magna, y se hizo un estudio comparativo. La ley vulnera los principios de igualdad, presunción de inocencia, a ser juzgado por tribunal competente, propiedad privada. De igual forma, la ley se encuentra en contraposición de los principios resguardados por el código de procedimiento penal como son: principio de independencia de poderes, proporcionalidad y mediación. Concluimos que la ley aunque es necesaria en nuestro país, no se ajusta a la norma suprema, por lo tanto es inconstitucional.

Objetivos

Objetivo General:

- Determinar La Eficacia de las garantías del procesado en relación con lo establecido en la ley integral contra la violencia hacia la mujer.

Objetivos específicos:

- Analizar la trascendencia jurídica que representa la ley 779, para las personas del sexo masculino, respecto a los derechos que lo amparan y que se encuentran establecidos en la Constitución.
- Desarrollar análisis comparativo de las garantías del procesado referente al código de procedimiento penal, la ley 779 en relación con la Constitución Política.
- Identificar los principios constitucionales que posee todo procesado y el nivel de cumplimiento de estos, en la ley integral contra la violencia hacia la mujer.

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo I. Antecedentes.....	2
I.1 HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES.....	4
Capítulo II. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPERIOR.....	8
II.1 SUPREMACÍA, RIGIDEZ Y CONTROL CONSTITUCIONAL.....	10
II.1.1.Supremacía Constitucional.....	10
II.1.2.Rigidez Constitucional.....	11
III.1.3. Control Constitucional.....	12
II.2.JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	13
Capítulo III. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	16
III.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	23
Capítulo IV. DERECHOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A TODO ACUSADO.....	35
IV.1 GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	42
IV.2 GARANTÍA A SER JUZGADO POR TRIBUNAL COMPETENTE.....	48
IV.3 GARANTÍA DE PROPIEDAD PRIVADA.....	51
IV.4 TRANSGRESIONES DE LA LEY 779 CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	53
IV.4.1. Principio de Independencia de Poderes.....	54
IV.4.2. Principio de Proporcionalidad.....	58
IV.4.3. De la Mediación.....	60
CONCLUSIÓN.....	65
RECOMENDACIONES.....	66
LISTA DE REFERENCIAS.....	67

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo, se expone un análisis jurídico realizado a la ley Integral contra la violencia hacia la mujer y de reformas al código penal con respecto a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la cual analizaremos a la luz de los principios fundamentales establecidos por la norma superior, con el objetivo de determinar si existen o no contradicciones con esta.

La investigación se organiza en cuatro capítulos de los cuales el primero da una reseña de los antecedentes de la ley integral contra la violencia hacia la mujer. El segundo capítulo es un estudio sobre la Constitución Política, en cuanto a la superioridad con respecto a las demás normas y mecanismos de protección de la misma.

Seguidamente el tercer capítulo explica de forma general las Garantías Constitucionales y la trascendencia jurídica de estas; asimismo se explica el Principio de Igualdad.

El cuarto capítulo se encuentra constituido en orden de garantías, las que se van estudiando en un apartado distinto para lograr descubrir si dicha ley posee aspectos violatorios a lo dispuesto en la constitución. De igual forma, se realiza un análisis de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en lo que refiere a garantías, pues al ser la norma adjetiva de la ley integral contra la violencia hacia la mujer, se somete al procedimiento establecido por este.

Dicho estudio se realizó utilizando la doctrina, jurisprudencia y la norma; es decir es un trabajo meramente jurídico dogmático y cuyos resultados están consolidados como tal.

Capítulo I. Antecedentes

La violencia es una realidad que no solo se vive en nuestro país, todas las regiones del mundo sufren de algún tipo de violencia, América Latina se encuentra dentro de las más violentas (Morrison, 1999) esto es de suma preocupación considerando que nosotros somos parte de dichas estadísticas.

La violencia contra la mujer es un problema de carácter social, el cual radica en los abusos que comete el hombre hacia la mujer, abusos que se han dado desde hace mucho tiempo por el simple hecho de que ciertos sectores de la sociedad se encuentran dominados por el Imperio del machismo, el cual se le fomenta a los niños desde muy pequeños, en donde la familia, que es el núcleo fundamental de la sociedad, ejerce un papel importante puesto que es de ahí donde se desprende el comportamiento de los menores.

Dentro de estas (familias) se producen agresiones tanto verbales como físicas, las cuales los menores van observando a lo largo de su desarrollo y crecimiento personal, y que se manifiestan en los lugares de interacción con otros niños como es el caso de los centros educativos.

Pero, no solamente se enseña a utilizar la violencia por medio del ejemplo, nuestra sociedad ha transmitido esta conducta de una generación a otra mediante los patrones que tradicionalmente estamos acostumbrados a seguir. Para explicarnos mejor debemos partir desde el hecho que al hombre se le ha enseñado generacionalmente en que es el sexo fuerte, que no se le permite ser vulnerable y que debe comportarse como un macho, este pensamiento los inculcan las mismas madres que en mucho de los casos son las encargadas de la crianza de los hijos.

Las mismas mujeres están ejerciendo el papel de dar una educación basada en el machismo y que al final conduce a la violencia, puesto que al varón no se le permite ser débil ni en la casa ni en la escuela, si otro niño lo maltrata en la escuela se le amenaza con que si lo vuelve a permitir, él mismo será castigado en la casa, y el castigo no es más que una golpiza que recibirá por parte de sus padres.

“La transmisión de la violencia de una generación a otra y del hogar a la calle, son razones indiscutibles para adoptar medidas orientadas a reducir la violencia doméstica...” (Morrison, 1999, p.10). Que la violencia doméstica se origine en los hogares es una triste realidad que no se puede ocultar, así como el hecho de que estas conductas afectan no sólo a la víctima inmediata, sino que afecta a aquellos que son testigos de este comportamiento y que además lo reproducen.

En cuanto a los factores o causas de violencia, es difícil determinar uno solo ya que influyen diferentes elementos que dan lugar a este comportamiento, puesto que estos pueden ser: individual, familiar y comunitario o social (Morrison, 1999). Todos ellos de alguna manera se conjugan para generar este proceder negativo en contra de la mujer. Sin dejar de un lado el factor cultural que juega un rol primario en los asuntos de violencia, puesto que esta conducta se vuelve una especie de costumbre en algunas sociedades, y al hablar de sociedades nos referimos a los grupos familiares que ven de manera normal que el varón de la casa maltrate física, verbal, psicológica y hasta sexualmente a la mujer e incluso a los hijos.

Estas formas de abuso se han convertido en algo cotidiano de forma tal que la víctima se resigna a soportar la violencia, e incluso, en muchos casos están convencidas de que lo merecen.

En el dinamismo de la violencia de género el agresor, siempre se encuentra ejerciendo una relación de poder y de control sobre la víctima. Existe una relación de fuerza, en todo caso lo que pretende el agresor es imponer su propia voluntad, sus propias necesidades en perjuicio de los derechos y necesidades propias de

las víctimas. En lo referente a las agresiones por parte del hombre, la víctima es desposeída de todas las formas de protección en su esfera personal, quedando indefensa frente al supuesto agresor.

Ahora bien, además de estar frente a un problema social de esta magnitud a como es la violencia contra la mujer, otro aspecto que repercute contra la misma es la falta de recursos por parte del Estado y organizaciones encargadas de este flagelo, para concientizar o echar a andar campañas desde los centros educativos hasta centros laborales del impacto negativo que provoca esta conducta antisocial.

A medida que transcurre el tiempo se ha elevado de una manera extrema la tasa de muertes, agresiones y abuso contra las mujeres, por lo antes dicho, es que las mujeres han elevado sus voces y esta temática ha pasado de estar en el ámbito privado, es decir, de permanecer en los hogares víctimas, a ser de conocimiento público. Las mujeres se han organizado y en nuestro país desde hace algunos años se han formado diferentes movimientos de mujeres que luchan contra este tipo de violencia.

I.1 HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

La ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas al código penal fue creada con el objetivo de mitigar el porcentaje de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, la cual acrecienta en tanto los años transcurren y se ha tornado en una problemática mayor en nuestro país.

Con ayuda de un análisis realizado por Zacarías Duarte Castellón, Director General del Instituto de Medicina Legal, podemos traer a colación datos estadísticos de mujeres víctimas de algún tipo de violencia intrafamiliar a partir del año 2006 al 2012, en los que claramente podemos apreciar el incremento de mujeres maltratadas.

Debemos empezar mencionando que el 80% de las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual son mujeres, lo que coloca a este género en vulnerabilidad con respecto de los hombres, puesto que en este caso se convierten en los

victimarios, según estudios realizados por la Policía Nacional, Comisaría de la mujer y la niñez y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, las mujeres víctimas de violencia sexual en un 63.0% son agredidas en sus propios hogares y en la mayoría de los casos los agresores son conocidos de las víctimas (Policía Nacional, 2008). Siguiendo con las estadísticas, un 79% de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar oscilan entre las edades de 18 a 40 años de edad que corresponden a mujeres en edad reproductiva (Duarte, 2012).

Haciendo una relación entre el año 2006 y el 2011 en cuanto a las denuncias realizadas por mujeres víctimas de violencia, podemos observar un incremento del 55% en estos casos. De esta manera, cuentan con 21, 604 denuncias en el 2006 en contraposición con las 33, 535 denuncias del 2011. En dicho período (2006-2011) las denuncias se contabilizan en el 88%, que se traduce en 26, 185, las cuales fueron consideradas faltas (Duarte, 2012). Fundamentándose en estas estadísticas los legisladores se encontraron con la necesidad de crear la ley que estudiamos para establecer un control sobre esta situación.

Antes de la creación de la ley de violencia hacia la mujer en nuestro país, se vinieron creando a través de los años una cantidad de instrumentos internacionales de relevancia jurídica en materia de violencia de género en lo que podemos enumerar:

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (1979) la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención Belem do Para (1994) firmada por la Organización de Estados Americanos, esta fue ratificada por Nicaragua en 1995.

La ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres (Ley 779), fue introducida a la Asamblea Nacional como una iniciativa de ley promovido por los grupos de mujeres, especialmente liderado por el Movimiento María Elena Cuadra con fecha de octubre del año dos mil diez y recibiendo el apoyo de 30,000 firmas de mujeres que aprobaban dicha iniciativa, y es en febrero del año 2011, que la Corte Suprema de Justicia presenta su propia iniciativa de ley sobre la misma temática. De esta forma la Asamblea Nacional por medio de sus comisiones de justicia y de mujer, juventud, niñez y familia discuten dichas iniciativas y el 30 de noviembre el plenario de la Asamblea aprueba el dictamen de ley.

Y es así como esta ley fue aprobada recientemente el 26 de Enero del año 2012. Posterior a ello el Presidente de la Republica el 20 de febrero sanciona dicha ley. La ley se publica en la Gaceta, Diario Oficial el día 22 de febrero y es de esta manera que entra en vigencia hasta el 22 de Junio de ese mismo año. La ley fue creada por iniciativa de la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia Dra. Alba Luz Ramos y distintos movimientos de mujeres que están en contra del abuso hacia a la mujer (Puntos de encuentro, s/f).

Esta ley en su aspecto de fondo viene a reformar y adicionar de forma parcial el actual Código Penal puesto que crea un conjunto de normas jurídicas que mediante un estudio de política criminal establece otros tipos de conductas que no se encontraban reguladas en el código Penal vigente, conductas prohibidas que norman la vida de los miembros de una sociedad organizada, con un especial tratamiento en la parte de violencia de género, todo ello con la finalidad de prevenir estas conductas de violencia hacia la mujer, que en caso de ser infringidas traen consigo la imposición de una pena.

El tratamiento que se le dará a esta ley por medio de esta investigación, consiste en demostrar que con la aplicación de la misma, ocurren una serie de violaciones a las garantías constitucionales que posee todo ciudadano puesto que los legisladores al momento de crear los tipos penales, el ámbito de aplicación de la misma y su procedimiento no se basaron en lo que establece la Constitución Política de la Republica, ya que es esta quien posee un control constitucional del

ordenamiento jurídico y de los actos, resoluciones, disposiciones de las autoridades y hasta de los particulares. El Estado constitucional de Derecho es un perfeccionamiento del Estado de Derecho, mediante el cual, la Constitución se impone sobre el ordenamiento jurídico.

Capítulo II. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPERIOR

Para entrar en el estudio de la constitución es necesario definir un concepto de ella y en ese sentido Manuel García Pelayo (1984) Explica lo siguiente:

La constitución es un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La constitución es, pues, un sistema de normas (p.34).

Sin embargo a lo planteado anteriormente es necesario agregar que la constitución no solamente regula al Estado y sus órganos en un sentido estricto, sino, a la sociedad en general, puesto que lo establecido en la Carta Magna está dirigido de manera global a cada uno de los ciudadanos de un país y es de ineludible cumplimiento.

La concepción de la constitución como norma suprema surge primeramente en los Estados Unidos de Norteamérica y posteriormente se extiende por Europa, idea que se incorpora a la constitución de este último país, después de la Segunda Guerra Mundial (García, 2008).

Lo que caracteriza a la constitución y la hace figurar como norma suprema son los siguientes aspectos:

- Ocupa el primer lugar en el sistema de fuentes del Derecho y en ella se establece el sistema de fuentes de la misma ,

- La constitución establece una forma para elaborar normas, faculta a quienes la elaborarán y la jerarquía de las mismas. (García, 2008).

La Constitución Política es fuente de fuentes, por ello, se convierte en la base central del Estado y del funcionamiento de la sociedad. Al ser la norma primera, no tiene ninguna fuente normativa anterior ni superior a ella. Esta es fuente del Derecho Constitucional que se puede explicar en dos ámbitos, por un lado lo podemos diferenciar como el sistema de normas establecidas en el ordenamiento jurídico, y por otra parte, lo entendemos como la disciplina jurídica especializada en su estudio.

Podemos explicar el Derecho Constitucional de esta forma: “es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos, y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares” (García, 1970, p.137).

En primicia, la Constitución Política de nuestro país se configura como fuente suprema del ordenamiento jurídico, al que se encuentran sometidos el resto de leyes, hecho que está recitado por el artículo 182 de la misma que expresamente dice: “ La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones” (Asamblea Nacional, 1995).

De acuerdo con el principio de jerarquía normativa, podemos afirmar que la norma superior prevalece sobre la inferior, referido no solo a la creación, sino, también a la aplicación de las normas. Así, de este modo es muy claro que ninguna ley, tratado o decreto puede colocarse por encima de la misma, ya que estas últimas se derivan de la primera. Es por ello que se entiende que la constitución es un cuerpo normativo de carácter jurídico superior al cual están sometidos los ciudadanos y los poderes del Estado. De igual forma ninguna normativa será válida si esta no se encuentra conforme a lo dispuesto en la Constitución. “La Constitución se presenta no como la totalidad del ordenamiento, sino como

aquella parte de él que lo conecta con la hipótesis de donde deriva su validez y asegura su dinamismo” (García, 2001, p.9).

Omar García Palacios (2001) Expresa que:

... La constitución, juega un papel preponderante; es en primer lugar una norma, y además es la norma que se caracteriza por ser de grado superior- formal, material y aplicación-, y como es natural, posee la cualidad de supremacía en relación al resto del ordenamiento (p.8).

II.1 SUPREMACÍA, RIGIDEZ Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Para facilitar el estudio de la Constitución desde el punto de vista de una norma jurídica que se encuentra al tope de las demás (normas) y que estas se subordinan a aquella, debemos plantearnos tres conceptos fundamentales que deberán ser característicos de esta última: **supremacía, rigidez y control constitucional** (García, 2001).

II.1.1.Supremacía Constitucional: Al hablar de la supremacía constitucional, nos referimos al carácter de predominio que posee la Constitución frente a las demás normas, para mayor comprensión de esto, es menester traer a colación el concepto de **Supremacía Constitucional**, en el que Julio Ramón Vílchez en su libro Recurso por inconstitucionalidad cita a Manuel Ossorio y Florit :

Doctrina según la cual las normas de la Constitución prevalecen sobre todas las demás, de tal suerte y manera que cualquier disposición de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones administrativas, sentencias, negocios jurídicos, etcétera que no estén de acuerdo a la Constitución, carecen de validez y corresponde declarar su nulidad, o más propiamente hablando en el lenguaje de esta ciencia, su inconstitucionalidad (p.45).

Debemos partir del hecho que supremacía constitucional es sinónimo de preponderancia de la constitución sobre las demás normas jurídicas; y es precisamente ese carácter de predominio sobre las demás lo que le da importancia jurídica con respecto de las demás, de esta manera posee la capacidad absoluta de reconocer derechos y protegerlos mediante mecanismos

de protección, organizar, limitar y crear mecanismos de control para el ejercicio del poder (García, 2008).

La Supremacía en nuestra constitución está tácitamente expresa en el artículo 182 Cn., que antes mencionamos, y hace alusión a que no habrá norma que pueda estar por encima de ella misma. De igual forma, podemos mencionar otros artículos constitucionales que expresamente demuestran como la Constitución de nuestro país ejerce su supremacía con respecto a otras normas, órganos o instituciones, en fin, frente a gobernados y gobernantes, como son: artículos 45, 95, 97, 125, 129, 130, 150 inc. 1, 156, 165, 183, 187, 188, 189 Cn.

II.1.2.Rigidez Constitucional: no podemos contravenir lo dispuesto por la norma suprema ni modificarla, puesto que en ese sentido, existen elementos especiales establecidos en ella misma en los artículos del 191 al 195 Cn., que indican las formalidades que se deben seguir en el caso de una reforma ya sea total o parcial, como un mecanismo de defensa el cual no puede ser evadido. Dichos artículos nos dan las pautas para llevar a cabo las pretensiones de reforma; y esto es la viva esencia de la **rigidez constitucional** que no es más que un método de reforzamiento a la supremacía para mantener la eficacia de la Carta Magna (García, 2001).

Entonces, la constitución no es un instrumento intocable, por el contrario, es susceptible de reformas siempre y cuando se realice de la forma en que ella misma lo indica, todo con el objetivo de proteger y resguardar su carácter de supremacía, pero con la posibilidad de modificar su contenido, siempre y cuando sea para el bien común, en otras palabras, la constitución es capaz de salvaguardar su propio contenido.

“El carácter RÍGIDO de una CONSTITUCIÓN o de la NORMA CONSTITUCIONAL es en última instancia una consecuencia de la pretensión de actuar del principio de la supremacía constitucional” (García, 2008, p.15). De esta manera la Constitución queda protegida de ser vulnerada, y aunque admita modificaciones a lo que en ella se establece, también ejerce un sistema de control necesario para garantizar

seguridad jurídica y de igual forma la identidad de la misma. Dicha afirmación causa tranquilidad en el sentido jurídico a los que somos regulados bajo las normas y principios que establece, nos permite disfrutar de nuestros derechos políticos y limita el accionar entre los diferentes Poderes del Estado.

III.1.3. Control Constitucional: Se puede estudiar el **control constitucional** desde dos métodos: por una parte a través de los sistemas de control político y en otra instancia mediante los sistemas de control judicial.

En el caso de Nicaragua, se adopta el sistema del control judicial que indudablemente es ejercida por un órgano de naturaleza jurídica y bajo procedimientos de esta misma naturaleza, de esta forma se da la protección a la norma superior, puesto que solo mediante el razonamiento jurídico se logra fiscalizar si existe alguna norma, ley o incluso poder que se encuentra contraviniendo a la constitución (García, 2001).

Dichos mecanismos de control son recitados por nuestra constitución política en el capítulo II del Control Constitucional, a partir del artículo 187 al 190 Cn. que explica los recursos constitucionales a los que podemos acudir. De igual forma el artículo 45 Cn. es una clara expresión de este control.

Dentro de dichos recursos podemos señalar, según lo establecido en la constitución los siguientes:

1. Recurso por Inconstitucionalidad: el que se interpone en contra de toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo que está establecido en la constitución (art. 187 Cn.). Este recurso tiene como finalidad proteger a la constitución de aquellas normativas inferiores a ella que de alguna manera violenten lo que está establecido, será inconstitucional cualquier norma que contradiga lo que en la constitución se consagra.
2. Recurso de Amparo: este recurso se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política (art. 188 Cn.).

Este recurso tiene como objetivo primordial el resguardo de la constitución en cuanto a protección de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales. Dicho recurso se utiliza en la protección de un ciudadano en particular el cual ha sido afectado y se le han vulnerado derechos constitucionales. Por otra parte, este recurso funciona como un puente para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de actos normativos (García, 2008).

Según Omar García (2008)

...el RECURSO DE AMPARO en nuestro sistema constitucional tiene o posee una DOBLE NATURALEZA: Mecanismo de protección de Derechos y Garantías constitucionales y, mecanismo de control de constitucionalidad de normas inferiores a la Constitución que vulneren sus preceptos en materia de derechos (p. 17).

3. Recurso de Exhibición Personal: se establece este recurso a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo (art. 189 Cn.).

II.2.JUSTICIA CONSTITUCIONAL

De esta manera, existen elementos de control judicial que funcionan para garantizar que se respete lo establecido en la ley superior sin perjuicio de que esta pueda ser violada por otras normas de menor rango, y es precisamente de esto que se encarga la **Justicia Constitucional** que según el diccionario Jurídico Espasa es:” sistema de control judicial de las leyes propio del Estado de derecho, que tiene su fundamento en la concepción de la constitución como norma jurídica fundamental, mediante el cual se verifica el respeto de las leyes a la Constitución”(ESPASA, p. 883).

Actualmente, la justicia constitucional, en determinados sistemas, no se limita al control de constitucionalidad de las leyes, sino que se amplía a los conflictos entre entes territoriales autónomos o entre órganos constitucionales, a la protección de

los derechos fundamentales, e incluso al conocimiento de las causas contra las altas magistraturas del Estado (ESPASA, p. 883).

Dicha forma de control son las conocidas como **Leyes Constitucionales**, las que fungen como guardianas de los derechos Constitucionales que son inherentes a los ciudadanos, estas leyes, necesitan de un órgano competente y controlador para que se cumpla la constitucionalidad de ellas y en ese sentido existen los distintos poderes del Estado quienes se encargan de efectuar esta función de control constitucional.

Así pues, podemos afirmar que todo Estado se encuentra tutelado bajo una constitución, el cual requiere de distintos órganos jurisdiccionales encargado de velar y proteger el debido cumplimiento de los preceptos en ella establecidos, gozando de la facultad de hacer nula cualquier normativa que no esté adherida a la norma suprema.

Kelsen, Marshall y Bello (2009) explican:

Proclamando la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la libertad de opinión, la libertad de conciencia, la inviolabilidad de la propiedad, bajo la forma habitual de una garantía en beneficio de los sujetos, de un derecho subjetivo a la igualdad, a la libertad, a la propiedad, etc. la Constitución dispone, en el fondo, que las leyes no solamente deberán ser elaboradas según el procedimiento que ella prescribe, sino además, que no podrán contener ninguna disposición que menoscabe la igualdad, la libertad, la propiedad, etc. Así, la Constitución no es solo una regla de procedimiento, sino además, una regla de fondo. Por consiguiente, una ley puede ser inconstitucional en razón de que su contenido contraviene los principios o direcciones formulados en la Constitución, es decir, cuando la ley excede los límites que la Constitución señala (p.20).

Una vez que reconocemos que la Constitución Política es la norma máxima del Estado y hemos comprobado que admite modificaciones siempre y cuando estos se apegue a los mecanismo de protección que en ella se establecen, para salvaguardar su integridad, jerarquía y poder; podemos

rematar con lo expuesto por Omar García (2008) cuando nos explica el significado de Constitución:

La Constitución no es un sistema cerrado y omnicomprensivo, no contiene una codificación. La Constitución es un **conjunto de principios y elementos básicos del ordenamiento jurídico** de la comunidad, para el que ofrece una **norma marco**. En ese sentido es un **ordenamiento abierto**. En tal sentido, la Constitución posibilita concepciones y objetivos políticos diferentes y su persecución. Permite tomar en consideración cambios técnicos, económicos y sociales, adaptarse a la evolución histórica. La Constitución es un factor estabilizador de una comunidad en la medida que permite servir como pilar y parámetro orientativo para hacer frente a los problemas (p. 24).

Capítulo III. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La ciencia del Derecho Procesal inicia con Marshall y Hans Kelsen, que en 1928 publica su famosa obra “La garantía jurisdiccional de la constitución”, para explicar las razones fundamentales de este tipo de control. Tiempo después, Kelsen y Carl Schmitt se enfrentaron, donde se dio una gran disputa en la que discutían si era el jefe de Estado o el Tribunal constitucional el protector de la constitución. Schmitt publicó en 1931 “La defensa de la constitución”, en el mismo año, poco después Kelsen publicó su monografía ¿Quién debe ser el defensor de la constitución? Donde expone sus severas críticas a la teoría de Schmitt. (Escobar, Fix, Saldívar, Serrano, Solís, Castro, et al, 2010).

Esta posición acogida por este último, fue la base fundamental y en la que se apoyaron distintos juristas y constitucionalistas de los siguientes siglos, y apoyando esta teoría se encontraba Alcalá-Zamora, quien consideró a la misma vez a Kelsen como fundador de esta rama procesal, porque creó el tribunal constitucional, modelo que han adoptado distintos países y nosotros no somos la excepción. Hablar de tribunales constitucionales es crear independencia y legalidad dentro de un Estado, ya que el poder no recae en un solo órgano, si no que se desplaza a otros los cuales se desprenden de la raíz propia de la Constitución.

Los derechos fundamentales, son pues todos aquellos derechos que una Constitución garantiza a los ciudadanos como expresión o traducción en los ordenamientos positivo nacional de los derechos del hombre. Los derechos fundamentales son derechos constitucionalizados, derechos subjetivos dotados de la fuerza normativa propia de una Constitución. Son derechos que el propio

ordenamiento constitucional otorga el máximo grado de protección que pueda existir (García, p. 173).

“La expresión Derechos Humanos expresa un concepto más amplio. Se refiere a los valores de dignidad, libertad e igualdad de las personas, concretados en determinados derechos de acuerdo con la época que se vive” (Escobar, 1996, p. 19).

De cierto modo, los derechos fundamentales van tomados de la mano con los derechos humanos, ya que ambos términos tienen como objetivo principal la real protección a los derechos que el Estado reconoce tanto a los hombres como a las mujeres. Estos derechos se encuentran contenidos en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Interamericana o Pacto de San José, el Pacto Europeo y la Declaración Universal de los Derechos Humanos al expresar esta última; “Todos los hombres nacen libres, iguales en dignidad y derechos”.

Al utilizar el término << derechos humanos>> podemos estar refiriéndonos a una pretensión moral, o a un derecho subjetivo protegido por una norma jurídica, pero en el primer caso a la pretensión moral se la reviste de los signos de lo jurídico al llamarlo <<derecho>>....Y también que en el primer sentido se use <<derecho>> para reforzar la presión de la pretensión moral y su vocación de ser <<derecho positivo>> (Peces- Barba, 1999, p. 24).

De esta manera podríamos entender a los derechos fundamentales, como aquellos derechos humanos garantizados en la constitución, que tienen rango constitucional, puesto que es esta quien los constituye y que están indudablemente atados a la dignidad de la persona humana.

Los derechos fundamentales, precisamente por ese origen común del valor libertad principalmente, y complementariamente de los valores de igualdad, de seguridad jurídica y de solidaridad, que suponen una explicitación y un intento de desarrollar integralmente la idea de la dignidad humana, no pueden entenderse aisladamente, sino que esa raíz

común lleva a una interdependencia y a una mutua implicación... (Peces- Barba, 1999, p. 361).

Con esta, se quiere manifestar que toda persona posee derechos por el hecho de serlo y por consiguiente estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad. Pero, al mismo tiempo se quiere destacar que esos derechos son fundamentales, es decir, que se hayan estrechamente relacionados con el pensamiento de la dignidad humana y al mismo tiempo son las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad. Con el reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos fundamentales se procura satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarios para el desarrollo de una vida digna.

Se puede afirmar como punto de partida, que el subsistema de derechos fundamentales ocupa un puesto jerárquicamente muy relevante en el conjunto del Ordenamiento jurídico, que desborda sus propios límites para influir en todos y cada uno de los restantes subsistemas y en todas y cada una de las normas del Ordenamiento, y que está situado en las fronteras exteriores del mismo, en contacto directo con la realidad social, con los intereses, los fines y los valores que en ésta se defienden y se acogen, y también con la reflexión moral que es uno de los rasgos más relevantes de un sistema cultural (Peces- Barba, 1999, p. 356).

Conjuntamente, las garantías constitucionales vienen a ser el punto de partida para demostrar la vulnerabilidad de esta ley de carácter reciente frente a la sociedad

Por garantías constitucionales se entenderá todos aquellos mecanismos de reconocimiento, protección, y defensa de los derechos fundamentales de los individuos y que dotan de facultad al mismo para recurrir ante un tribunal superior para que sea restablecido el derecho que le ha sido vulnerado (García, 2008).

Las garantías constitucionales y el derecho nacen tomados de la mano, para reconocer derechos individuales y poner límites al Estado en su accionar. Puesto que en ausencia de un adecuado poder constitucional, en materia de derechos y garantías, el Estado no tiene justificación, ni es un autentico Estado constitucional.

Consideramos preciso enfatizar, a como se abordó en el capítulo anterior, que al violar un derecho fundamental, el Estado reconoce ciertos mecanismos para reparar el derecho que nos ha sido vulnerado. Mecanismo, debe entenderse según el diccionario Océano; Procedimiento, proceso, vía, técnica, mecanismo, instrumento, etcétera. O bien, podría decirse que se refiere a procedimientos de defensa, medios de defensa, instrumentos de defensa, ya sean de uso común para referirse a la defensa jurídica de los derechos fundamentales. Son estos mecanismos la clave precisa para atacar algún derecho transgredido por alguna autoridad o bien el actuar de los legisladores al momento de crear una ley, ya sea a causa de sus pésimas funciones o una falta de estudio, sin tomar en cuenta la técnica jurídica con que se debe analizar una ley para su debida creación.

Omar García Palacios (2008) nos explica:

Todos los derechos que la Constitución ha reconocido a los nicaragüenses se los garantiza a través de los mecanismos de protección de derechos que ella misma reconoce. En tal sentido, se garantizan los derechos constitucionales a través de dos mecanismos jurídicos específicos: El Recurso de Amparo y el Recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal (art. 45, 188 y 189 constitución). En nuestro ordenamiento constitucional los derechos susceptibles de amparos son bastante amplios. Debemos entender que todos los derechos y garantías consignados por la constitución son objeto de amparo. En igual sentido, debemos entender los “actos” contra los cuales se recurre de amparo, es decir, el sentido más amplio de los mismos (p.93).

Estos mecanismos a los que hace referencia la norma suprema se encuentran contemplados en el artículo 188 de la constitución la que literalmente expresa:

Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la constitución política (Asamblea Nacional, 1995).

El artículo 189 expresa: “Se establece el recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo” (Asamblea Nacional, 1995).

Son estos mecanismos los que se utilizan para recurrir ante un tribunal cuándo un derecho nos ha sido vulnerado o ha sido puesto en peligro de ser violados, ya que debemos de recurrir con las formalidades que exige la ley para impugnar ese acto que ha transgredido nuestros derecho. Estos mecanismos pueden ser utilizados por cualquier persona que ha sido afectada o que se le ha transgredido ciertos derechos constitucionales.

Ahora bien, las normas de un sistema jurídico se relacionan unas con otras de acuerdo al principio de jerarquía, por lo tanto unas deben ir relacionadas con otras pero siempre tomando en cuenta el respeto de que norma se encuentra por encima de otra, es decir una norma inferior debe tomar vida y debe ser respaldada por medio de una norma superior, puesto que es a esta que se debe regir única y exclusivamente hablando. Recordemos, que el Derecho Constitucional viene a fungir como límite al poder, poder del cual no se puede abusar para que pueda existir el Estado de Derecho que tanto se busca hoy día.

La Constitución Política consagra una serie de principios, garantías y derechos que son exclusivos para todos los ciudadanos. Así podemos señalar que al estar obligados a lo que mandata la Constitución y aquellas garantías que nos reconoce, serian las enmiendas jurídicas para restablecer un derecho que nos ha sido transgredido.

Entre ellos y uno de los de mayor importancia es el de principio de igualdad expresado en el artículo 27 Cn.; el cual nos explica que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social...” (Asamblea Nacional, 1995). Los mecanismos jurisdiccionales de los cuales se compone la legislación deben de actuar de una manera transparente e independiente en sus funciones

para que la sociedad tenga la plena confianza de la actuación, buen funcionamiento y desarrollo de sus actuaciones frente a los ciudadanos, principio el cual desarrollaremos más adelante.

Sin lugar a duda toda persona nacida en el territorio Nicaragüense o extranjero que se encuentre de paso por el mismo, son sujetos de derechos y contrayentes de obligaciones, que son inherentes e inviolables, los cuales se deben cumplir y hacer cumplir por medio de las autoridades competentes y que se encuentran normados por los distintos medios jurídicos que componen a nuestro país.

La constitución establece un sinnúmero de garantías constitucionales para las personas. No hay que dejar de mencionar las partes en las cuales se divide la Constitución para poder hacer un contraste de cuáles son los derechos que regula cada parte. Esta se compone por una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática de esta supra norma se refiere a todos los derechos fundamentales de las personas que son llamados también garantías de las personas. Y la parte orgánica está integrada por la funcionalidad y competencia de los poderes del Estado, su relación y forma de control de dichos poderes (Moreno, 1991).

De la Constitución se desprenden los derechos individuales y las libertades públicas que se clasifican en dos; 1. Derecho a la personalidad y 2. Derecho a la libertad, en lo que refiere a los *derechos de personalidad*, se suele referir a aquellos derechos subjetivos que consideramos indispensables para que el ser humano sea reconocido como persona y así titular de los demás derechos inherentes a esta calidad. “Estos coexisten con su titular y no pueden ser objeto de transmisión, ni renunciables, ni enajenables, ni prescriptibles” (Castro, 2007).

En lo que respecta a los derechos de libertad, podemos decir que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, comienza enunciando “que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho” esto quiere decir que tanto hombres como mujeres deben ser tratados como iguales frente a

la Constitución, debe de existir la misma aplicabilidad en lo que respecta a normas para ambos sexos.

Continúa expresando en su artículo 4 “que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro, es decir, no es una libertad absoluta porque pueden existir supuestos, los cuales estén normados y que pueden fungir como una conducta prohibitiva por parte la sociedad. Hablar de Derechos Humanos se refiere hablar sobre los derechos de los ciudadanos frente al Estado, desde esta perspectivas el principal violador de los Derechos Humanos es el Estado y en ese sentido la contraparte en un litigio por estas razones, el cual tiene obligaciones que se adquieren a través de las leyes en el ámbito nacional y de convenios suscritos y ratificados por el gobierno”.

Los Derechos Humanos van ligados muy íntimamente con el Derecho Constitucional; Puesto que dentro la Constitución recoge los derechos fundamentales y estos son el resultado de la positivización de los derechos humanos,

“...toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución... Constitución y derechos fundamentales, o de manera más explícita, Ley y derechos fundamentales, son la conexión que expresa inicialmente ese proceso de positivización” (Peces- Barba, 1999, p. 157).

A como dice la celeberrima frase de Ulpiano: “vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien lo suyo, no existe la justicia en cuanto acción individual se refiera, sino que siempre debe dirigirse a los demás miembros de la sociedad, es decir, debe ser igual para todos, no hace excepción de personas. Solo toma en cuenta que la acción la comete un ser humano, y en cuanto tales han de ostentar la misma consideración. Por lo antes referido podemos deducir que la Constitución Política nos establece garantías que deben ser respetados y tomado en cuenta al momento de la creación de una ley para que exista ese mínimo de legalidad que establece la misma.

Las garantías de los derechos sin distinción de sexo es una derivación de la igualdad consagrada en la constitución, se encuentran contemplados en los artículos 23, 24, 25 y 26Cn. Todos los derechos que la constitución consagra a los nicaragüenses se los garantiza a través de los mecanismos de protección adecuados que ella misma reconoce.

III.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD

Ahora bien, se explicará el fenómeno fundamental de la aplicación de la ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley 641 en nuestra legislación. En primer lugar, el objeto de nuestra investigación es hacer ver la vulnerabilidad de esta ley hacia los hombres. Hacemos hincapié a hombres, ya que la ley, de forma directa y explícita viene a señalar al hombre como el sujeto activo por consiguiente la mujer será el sujeto pasivo (víctima). Aquí vemos que a diferencia de otras normas reguladas por nuestra legislación se ve seriamente afectado el PRINCIPIO DE IGUALDAD, el cual es establecido y contemplado por la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo número 27.

Manuel Arauz Ulloa, nos explica:

El principio de igualdad no es reciente. Se hacía referencias al mismo desde el surgimiento del pensamiento político griego. Posteriormente, se utilizó como principal argumento en contra del Estado, en el cual los ciudadanos estaban divididos en castas. En ese momento la igualdad se predicaba como una censura contra los privilegios estamentales de la sociedad del Antiguo Régimen. En este sentido, igualdad significaba igualación jurídica con la nobleza o supresión de los privilegios por medio de la creación de una condición jurídica igualitaria de todos los ciudadanos (1999, p.33).

Se entiende que la ley no debe ser emitida por parte de los legisladores sin haber tomado en cuenta el principio de igualdad. Este principio debe aplicarse desde la perspectiva; que esta trate por igual a los hombres y mujeres sin discriminación alguna. La igualdad debe verse exteriorizada en todos los ámbitos sociales principalmente en la emisión y la aplicación de la ley en casos concretos.

El artículo 27 de la constitución política de Nicaragua, aborda el principio de igualdad, indicando que:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.”... “El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.” (Asamblea Nacional, 1995).

En este artículo se debe observar que se traduce técnicamente en el derecho la igualdad y se debe tomar en cuenta no solo desde el punto de vista jurídico, sino también económico y social de los destinatarios de la norma a ser tratados de la misma manera, y en la obligación de los poderes públicos de aplicar de una forma igual las normas jurídicas generales a los casos concretos, sin embargo el principio de igualdad, no se puede tomar como un principio estático, ya que si así fuere entraríamos a un plano de desigualdad, ya que no todas las personas viven en iguales circunstancias económicas, social y políticas, por lo que para una más amplia apreciación se toman en cuentas la ideología Aristotélica, sobre la igualdad de tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual (De Miranda & Martos, s.f, p. 95).

Lo cierto es que la prohibición en la formulación de la norma es el tratamiento desigual que carezca de razón suficiente, que no tenga justificación en suma que sea una diferenciación arbitraria.

Zoco Zabala citado en los comentarios a la sentencia 59 expresa: “Es así como el mandato de igualdad no solo exige que la ley establezca diferencias objetivas y razonables en la norma; también determinar las diferencias entre quienes son destinatarios de la norma y quienes no lo son, sean proporcionales en relación con el fin de la misma” (De Miranda & Martos, s.f, p. 96), Para Serrano (1985, p.36), la igualdad ante la ley resulta ser una igualdad de trato, sin discriminación ni privilegios jurídicos. Es una igualdad que se traduce técnicamente en el derecho de los destinatarios de la norma a ser tratados de la misma manera, y en la obligación de los poderes públicos de aplicar de una forma igual las normas jurídicas generales a los casos concretos (De Miranda & Martos, s.f, p. 96).

De lo anteriormente dicho, no se justifica a nivel procesal el trato desigual que refleja la ley integral contra la violencia hacia la mujer y reformas al Código Penal, puesto que tanto la mujer como el hombre se encuentran en igualdad de condiciones y sus bienes jurídicos merecen igual tutela (la vida, la seguridad, etcétera), no existe grado de superioridad en este aspecto, por lo que se encuentran en igualdad de situaciones y condiciones y que de tratarlos diferentes se violentaría el principio de igualdad, porque se desencadenaría en una desigualdad.

La diferenciación, busca igualar lo que de hecho es desigual. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el ámbito de aplicación de las medidas no es individual: no se pretende igualar a un individuo concreto con otros, sino a individuos por su pertenencia a un colectivo; lo que al final incidirá positivamente en los niveles de igualdad de ese grupo y, con ello, de la sociedad entera (De Miranda & Martos, s.f, p. 97).

La necesidad de que los Estados adopten medidas en pos de mejorar la condición de estos grupos se fundamenta en una noción de igualdad material en contraposición a la igualdad formal. En efecto, en la sociedad no todos los individuos se encuentran en una misma posición, y el otorgar un mismo trato a personas que se encuentran en posiciones desiguales, solamente incrementará la desigualdad existente (González & Parra, 2008, p. 133).

“Esta concepción de igualdad tiene como fin mejorar la posición de estos grupos sistemáticamente situados en desventaja: con el objeto de permitir que estos salgan de su situación de marginación...” (González & Parra, 2008, p.133). En busca de proteger a los sectores vulnerables, el legislador sólo consigue que las mujeres en este caso, queden en esta posición, pues con el trato diferenciado solamente deja a la vista que son débiles y necesitan un trato especial debido a su condición.

Se entiende que «este tipo de políticas solamente adquieren sentido en aquellos sectores del ordenamiento jurídico que se ocupan de regular la distribución de recursos escasos en la sociedad –como el Derecho administrativo o el Derecho laboral-, puesto que se trata de implantar medidas concretas destinadas a

favorecer la participación social de los grupos marginados mediante la concesión de ventajas directas en el acceso a los bienes (De Miranda & Martos, s.f, p. 95).

El Derecho penal se ocupa de los autores de las víctimas individualizadamente considerados, mientras que las acciones positivas se dirigen a los grupos o colectivos. Debido a que el incremento de la pena no beneficia al colectivo de mujeres, las medidas deberían ir encaminadas a establecer una mayor protección de la mujer. Además, se debería considerar inadmisibles el automatismo en la aplicación de las sanciones penales más graves (De Miranda & Martos, s.f, p. 98).

La ley penal nicaragüense, ya era suficientemente clara para su comprensión y aplicación, donde ya se encontraba definido los supuestos facticos genéricos al que se le atribuían consecuencias jurídicas para la hipótesis que concurriera, dicho en otras palabras ya esta ley recogía las conductas jurídicas, que se encontraban prohibidas, obligadas o permitidas para todas las personas, incluidos a los hombres, por lo que es irracional haber separado a este e incluirlo en una ley especial, cuando ya las mismas conductas que condena la ley de violencia contra la mujer se encontraba tipificadas en otra ley anterior, dándole la designación al hombre como el único que podrá ser procesado como agresor y mediante una ley especializada, remitiendo una desigualdad en contra de él.

Es decir, se hace una presunción iuris et de iure -que no admite prueba en contrario- en la cual la agravación se aplica de forma automática, sin necesidad de probar la situación de inferioridad o vulnerabilidad y sin que se exija en cada caso la prueba de que el varón actúe movido por la intención de mantener una relación de dominación o de incidir en la desigualdad o en la discriminación de la mujer. Así, todo acto de violencia de un hombre contra su esposa o compañera sería considerada una manifestación de discriminación y desigualdad. De manera que la violencia machista debería ser sustentada y acreditada, evitando que se vulnere la presunción de inocencia (De Miranda & Martos, s.f, p.98).

“Tal discriminación de trato por razón de sexo carece de una justificación objetiva y razonable, y además, que no existe proporcionalidad entre la medida, el

resultado producido y la finalidad pretendida De Miranda & Martos, s.f, p.99).”, según el magistrado español Rodríguez- Zapata Pérez, citado en los comentarios a la sentencia 59 (p. 99) “la presunción de inocencia, está en la presunción adversa de que todo maltrato ocasional cometido por un varón contra su pareja o ex pareja sea siempre una manifestación de sexismo”, “que, por la propia naturaleza penal de las medidas que introduce, transformando en delito la falta de lesiones, infringe el principio de proporcionalidad de las penas” (De Miranda & Martos, s.f, p.99).

Más allá de los resultados operativos o aplicables de un procedimiento judicial especial referidos en la ley integral contra la violencia hacia la mujer y de reformas al Código Penal en contra del hombre, es necesario el respeto de los principios constitucionales, ya que sin estos, se violentarían las garantías procesales. Sin el principio de inocencia se podría llegar hasta admitir un absurdo o algo irracional asumiendo o presumiendo que por ser del sexo masculino es suficiente fundamento para la aplicación de una ley especial, lo que va en contra de nuestro ordenamiento jurídico.

La concurrencia de la violencia machista no puede presuponerse, porque considerar, indiscriminadamente y prescindiendo de las particularidades del caso concreto, que la conducta del varón es una manifestación de un abuso de superioridad sobre la mujer sería contrario a la Constitución (De Miranda & Martos, s.f, p. 100).

Además, el precepto como una recuperación del derecho de autor, ya que, al establecer una presunción en la conducta penal descrita, el legislador ha incorporado una extensión de grupo al concreto individuo juzgado, poniendo en peligro los principios de seguridad jurídica y legalidad (De Miranda & Martos, s.f, p.100).

De manera que el sujeto activo se erige, por razón de su pertenencia al grupo masculino, en agresor cualificado que dicho precepto acoge dos contenidos diferenciados, el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación. El derecho subjetivo a obtener un trato igual que obligue a los poderes públicos a respetarlo, de manera que, en los supuestos de hecho iguales, se establezcan

consecuencias jurídicas iguales, mientras que, para introducir un tratamiento desigual, tenga que existir una suficiente justificación de tal disparidad, siendo fundada y razonable (De Miranda & Martos, s.f, p.100).

Así pues, que la igualdad reconocida en el arto 27 de la Constitución no implica una prohibición de diferenciación, sino que es compatible con el trato diferenciado cuando la diferencia jurídica persiga un fin discernible y legítimo y las consecuencias de la diferencia no sean desproporcionadas.

Tales acciones son imprescindibles en lo que concierne al ámbito social, laboral y familiar, donde se pone de manifiesto la existencia de esta desigualdad estructural, pero se cuestiona su adecuación en el Derecho Penal, cuya finalidad principal es garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales (De Miranda & Martos, s.f, p.102).

La normativa legal que se encuentra en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas al Código Penal, vulnera la esencia de las Leyes, las que tienen como finalidad aplicarse a todos los individuos que la infringen, sin distinción alguna, tomando en cuenta el hecho punible que trascienda a una infracción o delito podrá aplicarse en personas de ambos sexos, ya que el bien jurídico protegido, puede ser lesionado por personas sin distinción del mismo.

Esta misma idea la podemos constatar en el capítulo III, Principio de Igualdad de la Jurisprudencia Española (Comentario a la STC 59/2008, de 14 de Mayo) que expresa lo siguiente:

La ley no debe ser fuente de privilegios o persecuciones, sino instrumento regulador de la vida social, que tiene que tratar equitativamente a todos los ciudadanos. Este es el contenido político-ideológico del principio de igualdad recogido en los textos constitucionales.

Es insuficiente recordar la tan aclamada, y tantas veces repetidas, afirmación de Aristóteles según la cual la igualdad consiste en tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales (15). Debemos reconocer la importancia de esa procedencia y afirmar su validez como premisa o punto de partida, pero hemos de negarle el carácter de término de llegada, ya que entre uno y otro extremo

converge la incertidumbre provocada por la siguiente pregunta ¿Cuándo la desigualdad justifica la discriminación sin quebrantar el principio de igualdad? Es necesario determinar cuáles son las discriminaciones jurídicamente tolerables o legítimas. El mandato de igualdad no solo exige que la ley establezca diferencias objetivas y razonables en la norma; también determina que las diferencias entre quienes son destinatarios de la norma y quienes no lo son, sean proporcionales en relación a la misma. (Sentencia, 2008, p.33).

Desde el punto de vista de los comentarios realizados por Claudia de Miranda Avena y Gonzalo Martos Martínez hacia la sentencia 59 del 14 de mayo del 2008 emitida por el tribunal Constitucional Español, logramos entender desde las reglas del derecho penal, cuál sería el tratamiento ideal que debería seguir la ley integral contra la violencia hacia la mujer.

Esta ley, está siendo tajante al violentar ese principio de igualdad al que tenemos derechos todos, este principio ha predominado desde que se creó la Constitución política y es un principio que siempre han tomado en cuenta los legisladores para las creaciones de distintas normas. Cabe destacar que la igualdad ante la ley es la de la igualdad de trato formal que supone, no solamente que debe tratarse por igual a quienes se hallan en igualdad de circunstancias sino también la igualdad como equiparación y la igualdad como diferenciación.

En este estudio investigativo ratificamos la discriminación por parte de los legisladores a la figura del hombre como ser humano, ya que es así como lo considera y lo aplica esta ley que hoy damos estudio, al considerar a este directamente el que quebranta la norma, cuando en realidad la aplicabilidad de este principio debe ser para todos, es decir se debe de aplicar de forma general en la sociedad. Una Constitución vale para el ser humano porque en ella se reconocen la libertad y la igualdad, mucho más que porque en ella se distribuya el ejercicio del poder.

Respecto a la igualdad, la Corte Suprema de Justicia ha considerado "...el principio de igualdad ante la ley...no tiene más objetivo que el garantizar a plenitud la igualdad de derechos y obligaciones a todas las personas que se encuentran en

una determinada situación jurídica...” (Corte Suprema de Justicia, 1991), podemos afirmar que el Poder Judicial en nuestro país ya ha brindado jurisprudencia sobre el principio de igualdad, dejando claro que todas las personas gozan de igualdad sin importar la condición jurídica. Por lo antes dicho, es que el legislador encuentra en el principio de igualdad la primera y más fundamental de sus limitaciones en cuanto a crear leyes se refiere.

Todos merecemos ser tratados con el mismo respeto en la sociedad. La Constitución o derechos humanos nos llevan a pensar, justamente, en límites inquebrantables, capaces de resistir la presión de cualquier grupo. Por otra parte, dicho compromiso implica tratar a cada persona como un igual, el objetivo de ello es afirmar nuestra gran preocupación por la igual consideración y respeto que nos merece cada uno.

Esta acepción del plano de igualdad ha sido reconocido por la Constitución política, así, que esta ley va en contra de lo que dispone la norma máxima y más allá en contra de uno de sus principios fundamentales, ya que se afirma que la norma suprema no es una norma cualquiera dentro de nuestro ordenamiento jurídico a como lo mencionamos anteriormente basados en el principio de jerarquía normativa.

La ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley No. 641, viene a establecer contradicción con lo que establece la norma suprema. El legislador debió considerar y respetar los preceptos constitucionales al momento de emitir dicha ley, ahora bien, al ser discordante con la constitución y violatoria a un derecho fundamental como es el Principio de igualdad esta acarrea vicios y por ende puede ser objeto de reforma o declaración de inconstitucionalidad total o parcialmente.

Esta ley fue producto de la presión por parte del grupo de féminas para evitar la violencia contra las mujeres, valiéndose del poco aprendizaje de un nuevo sector de legisladores que no contaban con un estudio científico del fenómeno de la violencia, resultado de esto de forma irresponsable los legisladores dieron el visto

bueno de la norma, cuyo fondo contiene inconsistencias jurídicas que lesionan y contradicen a la ley fundamental de la republica.

Esta ley se contrapone con lo que establece la constitución política, pues contradice el principio de igualdad del que hemos hablado en este apartado. Nuestra postura no es que hombres y mujeres sean iguales entre sí, sino que deben ser tratados con un carácter de igualdad de conformidad con lo que expresa la constitución, si tanto hombres y mujeres pueden actuar de una forma tal que ejerzan violencia, den muerte o causen lesiones, el autor del hecho típico ha de ser juzgado en igualdad de condiciones por una misma ley, por una misma autoridad judicial y bajo un mismo procedimiento penal.

Los poderes públicos deben de respetar el principio del que hemos hablado hasta ahora, de forma que en los supuestos de hechos iguales se establezcan consecuencias jurídicas iguales. No podemos justificar que por el actuar de ciertos hombres la ley debe de vulnerar este principio, todo lo contrario, debe de darse una equiparada secuencia de actos procedimentales en el comparezcan hombres y mujeres porque ambos pueden lograr llegar a ser autores de la conducta ilícita.

La normativa existente para frenar la violencia debe de darse dentro de los parámetros que establece la creación de una ley, pero esto no quiere decir que los legisladores deben de crearlas sin tomar en cuenta los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por el contrario, este poder deberá realizar el estudio correspondiente tomando en cuenta y amparándose a lo ya señalado por la constitución para que exista ese Estado de derecho entendido como el que exige e implica la tutela de los derechos fundamentales. Son estos derechos fundamentales la constitución de las principales garantías con que cuentan los ciudadanos.

“De ello se deriva que el legislador, al momento de crear la norma debe establecer criterios básicos que garanticen un tratamiento igualitario a sus destinatarios” (Arauz, 1999, p.34).

.El artículo 27 de la constitución viene a frenar de manera directa la violación del principio de igualdad, violación que la encontramos en el estudio de la ley 779 al tratar de manera desigual al hombre y aplicar sanciones desproporcionadas y diferenciando procedimientos que pueden ser aplicables tanto a hombres como mujeres.

Manuel Arauz Ulloa (1999), nos explica:

Del análisis al enunciado general de igualdad ante la ley señalado por el artículo 27 Cn., se extrae que el principio así recogido no prohíbe todo género de diferenciaciones, sino solo aquellas que resultan arbitrarias. El artículo califica a priori de arbitraria cualquier diferenciación basada en razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

De estas prohibiciones se deriva, una exigencia de trato paritario, o la imposibilidad de establecer normativamente diferencia alguna en razón de los criterios expresamente mencionados (p. 35).

Queda en evidencia después de lo dicho por Arauz Ulloa que lo que pretende y a lo que hace alusión esta ley es una discriminación por razón de sexo donde se deja segregado a la persona del sexo masculino y en desigualdad frente a ley. Esta desigualdad no es justificable por el legislador, puesto que la creación de la ley 779 carece de fundamento para violentar esta garantía constitucional, por lo tanto no puede dispensar un trato distinto a unas personas y otras.

Lo que se produce con la creación de esta ley y con la aplicación de ella en la sociedad es un sistema de arbitrariedad donde se conjugan tanto los legisladores que son ellos quienes tienen la facultad de crear las normas, como con el poder judicial que es el encargado de aplicar la norma al caso concreto . Los encargados de crear la norma debieron de hacerlo de manera que justifique lo que en ella está establecido por medio de un motivo justo y razonable y que fuera apegado a lo que dicta la Constitución, situación que no vemos presente en esta Ley.

Hasta este momento hemos hablado sobre el principio de igualdad, haremos alusión que no solo porque está plasmado en la constitución es objeto de

protección, sino también porque este es reconocido también en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789. Que expresa lo siguiente: Artículo 1; “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.”

Esta Declaración reconoce estos derechos vulnerados por el legislador materializado en la creación de esta norma. Es más que evidente que este principio del que tanto hemos hablado hasta ahora se viola, ya que la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Así mismo este principio es vulnerado, si alguna disposición o norma confiere un trato distinto, sin un motivo justificado, a personas que se encuentren en igual situación, o sea que para una misma categoría de personas las regulaciones deben ser iguales.

Vemos que el hecho de crear una ley que carece del principio de igualdad, es decir igual trato en igualdad de condiciones, viene a transformar la aplicación de la misma en nula y por ende declarada Inconstitucional. Lo que pretende esta ley es aplicar medidas distintas, procedimientos distintos y una desigualdad entre hombres y mujeres donde el hombre es el único perjudicado al dejarlo esta ley en completa indefensión frente a la norma.

El artículo 27 de la Constitución, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe de forma seguida toda practica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto el cual el constituyente le otorgo el rango de uno de los valores superiores que componen nuestra Constitución.

Esta posición no es en contra de que exista una ley que frene la violencia de género, debido a que es una ley que se necesita en el país, pero, la Ley Integral de Violencia contra la Mujer y de reformas al código penal no debe fungir como marco regulatorio, debido a que no es la adecuada, puesto que es inconstitucional.

Es menester traer a colación la “Íntegra de la Ley María Da Penha”, de Brasil, que es una ley de violencia doméstica y Familiar, la cual da protección a la mujer en los tipos penales de esta índole. Dicha ley en su artículo 5 párrafo único, es

concreta en definir que fue creada para castigar a quien cometa algún tipo penal en contra de una mujer, sin importar el género:

Artículo 5: A los efectos de esta ley, configura violencia doméstica y familiar contra la mujer cualquier acción u omisión basada en el género que le cause la muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial:

- I- en el ámbito de la unidad doméstica, entendida como el espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar, inclusive aquellas esporádicamente agregadas;
- II- en el ámbito de la familia, entendida como la comunidad formada por individuos que son o se consideran aparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa;
- III- en cualquier relación íntima de afecto, en la cual el agresor conviva o haya convivido con la ofendida, independientemente de cohabitación.

Párrafo único: Las relaciones personales enunciadas en este artículo son independientes de la orientación sexual (Congreso Nacional, 2006).

En Nuestro País se deben seguir ejemplos de leyes que protegen a la mujer en contra de la violencia, y además se subordinan a su constitución como es el caso de la Ley María da Penha de Brasil que expresa lo siguiente:

Crear mecanismos para cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del 8 del Art. 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres y de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer... (Congreso Nacional, 2006).

Capítulo IV. DERECHOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A TODO ACUSADO

Hemos hecho un estudio profundo sobre lo que abarca esta Ley Integral Contra la Violencia hacia la mujer y de reformas al Código Penal y la vulnerabilidad de la misma en la sociedad, ahora pasaremos a plantear los derechos que posee todo acusado para contrarrestar las diferencias respecto a lo que establece la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres.

El Derecho de un país es un conjunto constituido por la totalidad de las normas jurídicas vigentes en una sociedad. En la cúspide de ese conjunto se encuentra la Constitución a la que deben respetar, ya que guarda las claves de todo ordenamiento jurídico, por lo que nada puede ir en contra de ella. Dentro de esta Constitución se establece los principios rectores que se le debe respetar a todo acusado.

Por medio de estos principios que se marcan por el Derecho penal, existen límites que no deben ser rebasados, ni por el legislador cuando legisla en materia penal, ni por los jueces cuando aplican las normas penales al caso concreto.

La Constitución establece de forma explícita, los derechos que posee todo acusado, para brindar ese mínimo de legalidad que se debe presentar en el proceso. El que literalmente expresa:

Artículo 34: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.

2. A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.
3. A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.
4. A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
5. A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tienen derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
6. A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
7. A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
8. A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso.
9. A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.
10. A no ser procesado nuevamente por el delito por el delito cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
11. A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias. (Asamblea Nacional, 1995).

Son estos derechos los que vienen a medir la actuación de la autoridad judicial en un caso, esta autoridad debe hacerlos cumplir, porque estos son derechos que

posee todo acusado o imputado, todo ello en dependencia de la etapa de las audiencias respectivas y se encuentran regidos por la máxima norma de la república, la Constitución. Al establecer ella derechos para los acusados en el caso concreto deben de dárseles la respectiva observancia y vigilancia por parte de las autoridades judiciales para que se preste y se dé el debido proceso.

De cierto modo nuestro sistema reconoce ciertas garantías judiciales las cuales pueden entenderse como aquellas instituciones, derechos y facultades, genéricas o específicas, que tienden a proteger los derechos fundamentales. Las genéricas hacen referencia a la protección de todos y cada uno de los derechos e intereses garantizados por todo el ordenamiento jurídico, sumando a los derechos fundamentales consagrados en la constitución política. Podemos citar los siguientes:

- ✓ La protección judicial que el Estado está obligado a brindar a los derechos e intereses de las personas que acuden a los tribunales de justicia. Nuestra constitución, de forma general, en el artículo 160 le encarga al poder judicial la protección de los derechos humanos, cuando aplica la ley en asuntos de su competencia, y el código de procedimiento civil establece como causal de casación en el fondo la violación de la constitución.
- ✓ El debido proceso.
- ✓ El juez natural establecido con anterioridad al proceso, eliminando tribunales especiales o ad-hoc.
- ✓ El recurso de inconstitucionalidad que protege la Constitución y los derechos fundamentales consagrados en ella (Escobar, 1996, pp. 16-17).

En el tema que abordamos referente a la ley 779, podemos determinar que existe una contraposición de parte de esta ley con la Constitución, puesto que la primera viola un sin número de garantías constitucionales que posee toda persona natural, garantías que al estar consagradas en la constitución política se convierten en inherentes e inviolables y de ineludible cumplimiento. Una vez más, toda ley debe de estar sometida y respetar lo que establece la constitución y sus principios fundamentales, para que esta sea válida y eficaz al momento de aplicarla al caso concreto.

La constitución establece una serie de instrumentos jurídicos para impedir la potestad punitiva total a un solo órgano, entre ellos y uno de los de mayor envergadura se encuentra el proceso, el cual en palabras de Iván Escobar Fornos es el “conjunto de actos coordinados que se realizan ante los tribunales de justicia a fin de aplicar la ley al caso sometido al conocimiento de ellos” (Escobar, 1998, p.81).

En dicho proceso, se pretende darle la respectiva vigilancia a la constitución, para concederle, o dicho en otros términos proteger las debidas garantías constitucionales a los que comparecen a algún tipo de juicio, e impedir el ejercicio arbitrario por parte de las autoridades judiciales bajo las cuales queda la responsabilidad de juzgar.

Ese conjunto de garantías que se le establece al acusado en un juicio y que los establece la supra norma se le llama DEBIDO PROCESO, el cual sirve para alcanzar la justicia a través del mismo. Este debido proceso del que hablamos se encuentra investido por una serie de garantías que protegen los derechos de los individuos y garantía de la libertad de la cual nos referimos anteriormente. Citando a Grijalva para poder definir lo que es el Debido Proceso, lo detalla cómo:

la garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado y sus instituciones, según la cual la modificación de sus derechos o modificaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa. (Grijalva, 2010, p. 368-369).

De lo dicho anteriormente, se hace manifiesto que el procesado solo puede ser declarado culpable, si se presentan los suficientes elementos de convicción que comprueben en juicio su culpabilidad, siempre y cuando la prueba sea lícita y sea incorporada en juicio por las partes por los medios que la ley señala, garantizando el principio de presunción de inocencia y la legítima defensa. Así pues, al consagrarse estas garantías procesales constitucionales su aplicación debe ser estricta y obligatoria por parte de los Tribunales de Justicia para garantizar un Estado de Derecho. La Constitución política regula estos principios constitucionales en sus artículos 33 y 34, referido a las garantías y el respeto de

los derechos de un procesado. La sentencia 317 emitida por la Sala Constitucional de Nicaragua del máximo tribunal establece que estas garantías, principios y derechos constitucionales son *numerus apertus*, es decir que deben considerarse como garantías del debido proceso. Estos principios son la secuencia de actos que debe vigilar la autoridad competente para que se le respete los derechos a los procesados.

Sin lugar a dudas, afirmamos que en los procesos penales, se debe garantizar tanto la forma procedimental como las garantías constitucionales, debiendo prevalecer esta última por encima de cualquier otra por el rango de la supremacía que trae aparejada la Constitución política de Nicaragua, en vista que las garantías consagradas en esta, se encuentran por encima de la parte procesal, le da, el deber y la facultad al poder judicial de proteger y tutelar estos derechos fundamentales. Siguiendo el hilo argumental consideramos importante traer a colación la sentencia dictada por el máximo tribunal número 317, dictada el 16 de junio del año dos mil nueve a las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana que afirma lo siguiente: “Así el debido proceso puede ser concebido como un sistema o medio para garantizar la justicia y la equidad”. Equidad que no vemos presente en este procedimiento establecido por la ley 779 al concebir de manera puntual al hombre como el que realiza el hecho típico, cuando deben de existir una serie de elementos para que se configure el delito y se pueda comprobar el grado de culpabilidad por parte del hombre.

Está claro que los delitos pueden ser acciones u omisiones dolosas o imprudentes que se encuentren expresamente establecidos en la ley, por lo que para que se constituya el delito debe tener aparejado los elementos que lo conforman a como son la acción u omisión, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La acción u omisión de un hecho considerado delito puede ser causado tanto por un hombre como por una mujer, es por esto que consideramos que la ley no es equitativa.

La violación a las garantías de este debido proceso deben considerarse como nulidad en el proceso, el cual debe ser materializado en la sentencia definitiva, porque es esta la clave del pronunciamiento y la decisión de la autoridad judicial,

puesto que vienen viciados en gran parte desde un inicio del proceso; El encargado de velar por estas garantías es la autoridad competente. De ese mismo modo, debe de coexistir igualdad entre las partes que comparecen al proceso y un juez imparcial que dicte una resolución conforme a derecho que es lo que las partes esperan.

En otro plano es adecuado hablar sobre los alcances a que refiere esta ley, ya que deja en desventaja al hombre, puesto que se realizan una serie de actos precautelares sin que la ley 779, exija al órgano competente que las emita y haga efectiva, o poniendo en conocimiento anticipado al investigado a como es señalado en el artículo 21 de dicha ley, donde las medidas preventivas se pueden solicitar con la denuncia y hacerlas efectivas en el momento.

En dicha ley el hombre, no es visto como investigado desde el primer momento sino como el agresor, aun sin que los actos de investigación hayan arrojado tal alegación, a como refiere el artículo 25 inciso h, donde la ley ya lo señala como agresor, sin que se haya probado en sentencia tal imputación, dejando en un estado de indefensión al imputado desde el primer momento, por lo que todos aquellos derechos de los que hemos hecho énfasis anteriormente carecen de relevancia frente a las necesidades de la investigación, razón por la cual todos aquellos actos de investigación que luego sean presentados a la autoridad judicial sean pruebas documentales o testimoniales, pudieron realizarse sin la intervención, o declaración del imputado por los supuestos criterios de necesidad y urgencia de un hecho en el cual se impone la medida pre cautelar sin haber una investigación previa de ella.

El hecho no radica en que si el imputado o defensa interrumpe con su participación en la misma sino que deben participar o poner en conocimiento del mismo para que el resultado sea velar por el principio del Derecho de defensa establecido en el artículo 4 de código de Procedimiento Penal, Publicidad y Contradicción de pruebas que debe de existir en un proceso.

Esto nos lleva a pensar que seguimos el mismo modelo inquisitivo que existía en nuestro país, porque a nuestro criterio no se le da la debida intervención a la defensa para vigilar estas investigaciones por parte las autoridades competentes, esta ley fue creada para protección de las mujeres sin perjuicio del daño causado al hombre, a quien va dirigida esta ley, por lo que el judicial debe dar mayor intervención desde la fase investigativa a la defensa, todo ello con el ánimo de que se lleve a cabo la legalidad en el proceso y que no existan vicios en el mismo que pueden traer como consecuencia su nulidad.

En este orden podemos determinar que la ley Integral de Violencia Contra las Mujeres, roza y viola asimismo el principio de presunción de inocencia al señalar a un hombre como autor del hecho, como refleja el artículo 25 inciso h, donde ya la misma ley lo tipifica y se limita a “Agresores”, es decir este hecho solo lo puede cometer una persona del sexo masculino, violentando el principio de igualdad, cuestión por la cual discrimina al hombre. Estos principios debieron ser tomados en cuenta por los legisladores, lo cual es evidente que no le dieron oficiosidad al momento de dictar la ley. Siempre el órgano que imparte la justicia debe de tener en cuenta estas garantías por sobre cualquier formalismo, puesto que el Derecho procesal no debe encontrarse por medio de la justicia material, ya que toda idea de justicia se aplica tomando en cuenta los beneficios y redenciones humanamente permitidas.

Sin embargo, a ello la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia No.317 dictada el 17 de julio del año 2009, agrego cuales eran las garantías que integran el Principio de Inocencia.

Esta función dirigida a los poderes públicos debe fomentar como principio las debidas condiciones para que se le respeten a los individuos y a la vez sea una realidad. Esta línea debe seguir y proteger de manera muy activa para que no recaigamos en una libertad de poderes absolutos en garantías de los derechos fundamentales de todos.

En esta investigación tenemos la postura de hacer ver hasta qué grado la ley 779 vulnera las garantías constitucionales de todo acusado que comparezca a ser juzgado mediante la misma. Es por ello que continuaremos con el desarrollo de nuestro trabajo ahora en la parte de los derechos del procesado dichos anteriormente. A continuación, expondremos y daremos un análisis crítico de aquellos derechos constitucionales que violenta esta ley. Todo esto con el propósito de hacer notorio las desproporcionalidades en materia constitucional y penal que realiza esta ley.

La ley Integral Contra la Violencia Hacia la Mujer fue creada y aprobada para cumplir un propósito necesario, no obstante, esta ley no es la recomendable para castigar estas conductas penales, puesto que su articulado se contrapone a la Norma Superior.

IV.1 GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Lo que se entenderá como "... toda persona tiene derechos a ser considerada no responsable de un delito, por muchos indicios que haya en su contra, hasta tanto no se demuestre su responsabilidad, en un proceso celebrado con todas las garantías"(Orts, 2004, p.63).

De lo antes dicho podemos decir que en el plano procesal en caso de duda debe absolverse al acusado y no debe aplicarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoria. Aquí nos detenemos y explicamos, que lo que dice este principio es que al procesado o acusado que se presente frente a un tribunal de justicia debe ser tratado como inocente hasta que se pruebe lo contrario, dicha comprobación se debe fundamentar una vez que se hayan llevado las pruebas que presenta la parte acusadora y es el juez o jurado quienes tendrán la potestad de desvirtuar ese principio de inocencia que funge como garantía del acusado desde el momento en que inicia el proceso. En general, consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de sentencia definitiva.

Este derecho a la presunción de inocencia implica que no se puede operar en Derecho penal con presunciones a la hora de legislar ni a la hora de juzgar. Implica también que el acusado de haber cometido un delito no tiene que demostrar su inocencia, porque es la acusación-el ministerio fiscal y la acusación particular, cuando la haya- quien tiene que demostrar que lo ha cometido, mediante la aportación de pruebas de cargo que lo acrediten ante el juez o tribunal ... (Orts, 2004, p. 63).

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la gran necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; Estos, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria de su parte.

Esta presunción la encontramos implícitamente en el artículo 34Cn. De la interpretación sistemática de los anteriores aparatos constitucionales, se desprende de cierta manera, el principio del debido proceso legal que explica que el implicado de la comisión de una conducta delictiva se le garantice su derecho de libertad del cual hablamos en el segundo capítulo, con la única excepción de que el Estado los prive del mismo, cuando existan los suficientes medios de pruebas e inculpativos que demuestren la participación del mismo bajo un procedimiento con la formalidades que exige la ley y que puedan demostrar la culpabilidad por los hechos que se le acusan.

El principio de inocencia se refiere en primer lugar a un status jurídico contrario al de culpabilidad. Decimos jurídico, pues históricamente la persona "es" inocente o culpable desde el momento en que se realiza el hecho, sin embargo, para los efectos del proceso penal a la persona le ampara la presunción de inocencia mientras no se transforme un status jurídico a culpabilidad. Así lo recoge el CPP en su artículo 2: toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley. El objeto de la acusación dentro del juicio es precisamente destruir la situación de inocencia que ampara al imputado (Ramírez, s.f, p. 256).

Seguido de ese procedimiento tutelado por la autoridad judicial, la parte acusadora debe desvirtuar este principio por medio de la aportación de los elementos de pruebas únicamente legales, que no solo se base en los hechos que expone de forma oral la víctima, sino también las pruebas, testimoniales y documentales que sean aportadas al juicio. Para que de esta manera una vez celebrado el proceso legal, el juez pueda dar su fallo conforme a derecho y analizando las pruebas aportadas por ambas partes en el proceso, dejando atrás la parcialidad del mismo en el caso y velando por los derechos que le corresponden a cada quien, materializados en una sentencia definitiva.

Le corresponderá al Ministerio público desvirtuar el principio de presunción inocencia acompañado de las actuaciones de investigación que le correspondan a la policía nacional, para poder acreditar la supuesta culpabilidad al acusado, al tenor del artículo 191 del Código Procesal Penal. La investigación y persecución de los delitos le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público.

El principio de presunción de inocencia la encontramos en nuestra legislación contemplado en el artículo 2 del código de procedimiento penal que expresamente establece lo siguiente:

Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución. (Asamblea Nacional).

En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de

presunción de inocencia, dando lugar a que el procesado o acusado no este obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa algún hecho delictivo.

En efecto, cuando alguien comparece ante algún tribunal jurisdiccional deben de concedérsele todas las garantías que establece la Constitución, por ello criticamos la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas al código penal, ya que esta ley en el trasfondo, viene a operar de forma parcializada, puesto que la ley señala como principal autor del hecho delictivo al hombre; es decir, se le reconoce como el sujeto activo.

El principio de presunción de Inocencia debe desvirtuarse hasta la etapa del juicio. La ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas al Código Penal debió de haber previsto las consecuencias que desataría su contenido, porque ha como se encuentra hoy en día, nos permite afirmar que la misma, vulnera este principio y por consiguiente, violenta la Constitución Política de Nicaragua ya que en ella se reconoce.

Así, con independencia de los tratados internacionales, que contiene la presunción de inocencia en materia penal, lo cierto es que la propia constitución implícitamente reconoce tal principio.

Nuestro país, en relación con el tema de la presunción de inocencia, ha suscrito entre otros, los siguientes tratados internacionales:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, que expresa lo siguiente: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme la ley”.
2. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8 expresa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Ahora bien, si es cierto que la presunción de inocencia debe desvirtuarse por medio de la prueba que le corresponde a la parte acusadora, una ley de tal carácter debe de respetar este derecho Constitucional al acusado, recordemos que una ley debe de seguir la línea y el respeto de la norma suprema de la republica para que de esta manera se garantice la seguridad jurídica.

Esta vulneración del principio de presunción de inocencia, lo vemos literalmente expresado dentro de la Ley Integral Contra la Violencia hacia la mujer y de reformas a la ley 641, en el capítulo referente a la Naturaleza y acciones de las medidas precautelares y cautelares en su artículo número 25 dedicado a las medidas cautelares (Asamblea Nacional, 2012), la que expresa:

Artículo 25: El juez, jueza o tribunal a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar al presunto agresor someterse a la atención psicológica o psiquiátrica que el juez o jueza estime necesario;
- i) Prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella. El juez o jueza fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada o que aquellas que se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar;
- j) Prohibir al agresor toda clase de comunicación con las personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal;
- k) Inhabilitar a la persona agresora para la portación de armas.

Una vez leído el artículo 25, procedemos a analizarlo tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia y directamente en los incisos que nos ocupan, incisos a, i, j, k. Aquí, en el inciso “a” podemos determinar, que viene a considerar al agresor, que en todo caso será un hombre, aquel sujeto el cual realiza la acción típica, puesto que el juez o jueza que conoce del caso tendrá la potestad dentro de las medidas cautelares establecidas por esta ley a remitir al

presunto agresor a realizarse un examen psicológico respectivo. Vemos, que la aplicación de esta medida cautelar viene a afirmar que la persona que se encuentra siendo imputada por algún tipo de delito que reconoce esta ley llega a ser el autor del hecho por el cual se le procesa.

Dentro de dicha medida cautelar (inciso a) que hemos mencionado anteriormente se hace referencia al tratamiento psicológico del procesado, dando por hecho que efectivamente el acusado es culpable del delito y por ende necesita ayuda.

En cuanto a las medidas cautelares de los incisos i, j, k, podemos observar que textualmente se le nombra al imputado como agresor, dando por hecho, que la persona que está siendo procesada es culpable por lo que se le acusa, desde la etapa de la audiencia preliminar, pues es en ese momento en que se dictan las medidas cautelares causando visiblemente una violación al principio de presunción de inocencia.

Dichos incisos muestran como esta ley fue creada para condenar al hombre sin importar si se demuestra su culpabilidad o no y de esta forma se crea una obvia violación a la garantía establecida en nuestra constitución política en el artículo 34, la cual enuncia: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme ley” (Asamblea Nacional, 1995).

Recordemos que así mismo el código procesal penal en su artículo 2 nos establecía que toda persona se presumía inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso. El proceso en todo caso da inicio desde la fase investigativa, por consiguiente desde estos momentos deberá de acobijarlo este principio. Cuestión que vemos que no se encuentra presente en esta ley al señalar al imputado como el delincuente o sujeto que realiza la acción.

IV.2 GARANTÍA A SER JUZGADO POR TRIBUNAL COMPETENTE

Los individuos que comparecen a los tribunales jurisdiccionales deben de gozar de iguales derechos e igual protección de los mismos.

La competencia “es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción” (ESPASA, p. 328).

Hablar de tribunales competentes se refiere a la facultad que se le otorga al judicial por parte de la ley a conocer determinada causa que sea ámbito de competencia, amparada tanto por la Constitución como por la ley objetiva que lo faculta para desempeñar esta función judicial.

Este derecho viene a garantizar la neutralidad de los órganos y de los individuos que intervendrán en la decisión en el caso objeto de litigio. Este derecho presupone que el tribunal haya sido creado por ley, que la integración del tribunal y de su personal esté determinada por la ley, que la potestad del juez, la jurisdicción y competencia del órgano haya sido atribuida con anterioridad al hecho objeto de la controversia y finalmente, que dicha función la desempeñe para la generalidad de casos, es decir, que no se trate de un órgano o de un operador investido de autoridad y competencia para un caso exclusivamente (Facultad de Ciencias Jurídicas, 2005, p. 97).

Aquí, es evidente que existe otra de las tantas incongruencias por parte de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley número 641 que no solamente desafían al código de procedimiento penal, sino que atenta con lo establecido en el artículo 34 numeral 2 de la Constitución política, al crear por medio de su artículo 30 que expresa lo siguiente:

“Órganos especializados: Créense los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un Juez o Jueza especializada en la materia...” (Asamblea Nacional, 2012).

Es por medio de este artículo que se viene a crear un órgano distinto para el caso en que concurran los tipos penales establecidos en la ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas al Código Penal. Cuando lo que se debe hacer es respetar lo establecido por las leyes, punto que no tomaron en cuenta los legisladores al crear dicha ley. Es insensata la creación de estos órganos, debido a que antes de la emisión de la ley integral de violencia hacia la mujer, ya existían los órganos que conocían de este tipo de delitos y estos eran de aplicación general para ambos sexos, es decir, comparecían tantos hombres como mujeres y se les trataba con las mismas garantías y derechos que le otorgaban la ley. Consideramos Inconstitucional la aplicabilidad de esta ley al hombre, debido a que este es juzgado bajo un procedimiento contrario al establecido por la ley y la Constitución.

Tanto las garantías orgánicas como las propiamente procesales, orientadas a la realización del juicio, adquieren diferente nivel de profundidad según se asocie a un modelo acusatorio o inquisitivo. En principio, históricamente el modelo acusatorio está relacionado con la realización de un sistema de garantías, mientras que el sistema inquisitivo se asocia a un modelo autoritario, tendiente a la eficiencia del sistema de justicia (Ramírez, s.f, p. 254).

Basamos nuestra posición en el punto de vista que esta ley debe regirse bajo un procedimiento ya establecido por el Código Procesal Penal. Es inconstitucional que se hayan creado órganos especializados, cuando la misma Constitución en su artículo 34.inc 2 establece: A ser juzgado sin delaciones por tribunal competente establecido por la ley: No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. De igual forma el artículo 11 del código de Procedimiento Penal establece el principio de juez natural, el que expresa:

Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a la ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales (Asamblea Nacional).

Ahora nos preguntamos, ¿cuáles son los tribunales competentes establecidos por la ley? A esta pregunta responde el Código Procesal Penal en su artículo 20:

Competencia objetiva: Corresponde a los jueces locales el conocimiento y resolución, en primera instancia, de las causas por faltas penales, y por delitos menos graves con penas de prisión y alternativas a la de prisión, cualquiera que sea su naturaleza.

Los jueces de distrito conocerán y resolverán en primera instancia las causas por delitos graves, con o sin intervención de jurado según determine la ley. Lo anterior es sin perjuicio de la competencia que la ley otorga a los órganos jurisdiccionales militares y a los órganos de justicia penal de adolescente (Asamblea Nacional).

Artículo 21. Competencia funcional: Son tribunales de juicio:

1. “Los jueces locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales.
2. Los jueces de distrito, en materia de delitos graves, y,
3. La Corte Suprema de Justicia, en los casos que la Constitución política indica” (Asamblea Nacional).

Es por todo lo antes dicho que observamos que esta ley no tienen ningún tipo de relación con lo que establece el Código Procesal Penal, puesto que violenta lo aquí establecido. Estos órganos especializados en violencia son completamente contrarios a lo que establece la ley, ya que es lógico que quienes deben de conocer de estas causas o de estos tipos de delitos tiene que corresponder a los jueces locales para los delitos menos graves y los jueces de distrito en lo que corresponda a delitos graves.

Es estrictamente prohibido crear órganos especializados, estos tipos de delitos se deben ventilar en un juzgado competente y no en uno especializado todo ello con fundamentación en lo que establece la Constitución y el código procesal Penal.

Como lo estatuye el artículo 30 y 31, los Distritos Especializados en Violencia, encausaran a la personas del sexo masculino acusados por violencia intrafamiliar, femicidio, lesiones leves o graves, etc. Antes los imputados eran procesados por la ley 641, Código Penal y, por la jurisdicción penal ordinaria, Juzgados de Audiencia

y Juzgados de Juicio, Local Penal y Único de los municipios, en los cuales se dictaba resolución de culpabilidad o no culpabilidad.

Los Juzgados de distritos Especializados en Violencia, sin duda alguna son de Jurisdicción de Excepción, por las siguientes razones: Crea nuevos tribunales; Sustraer al imputado de su juez natural (Juez Local Penal y Único, Audiencia y Juicio); Crea nuevo procedimiento de juzgamiento, se le niega al acusado, el derecho de mediación, ser juzgado por un jurado de conciencia y lo remite al Juez Técnico; tipifica nuevos delitos; acentúa las condenas, se sustraer del Código Penal (Barahona, 2012).

Vemos que el sistema nicaragüense por medio de sus leyes establece la competencia objetiva por parte de los jueces dependiendo la gravedad del delito. Es por ello que esta ley no tiene ninguna fundamentación jurídica para crear estos llamados órganos especializados. Asimismo esto roza nuevamente con el principio de igualdad ante la ley, puesto que las leyes tienen un carácter general y no particular y por lo tanto debe otorgarse al individuo un mismo procedimiento que el de las demás personas en la sociedad. La ley integral contra la violencia hacia las mujeres y reformas al Código Penal es inconstitucional, ya que violenta el principio de ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente.

IV.3 GARANTÍA DE PROPIEDAD PRIVADA

La ley integral contra la violencia hacia las mujeres y reformas al Código Penal, además de discriminar al hombre con su articulado, atenta en contra de las garantías a las que los acusados tienen derecho y que se encuentran sustentadas en la constitución política, también se encuentra en contraposición con otros principios que la constitución le otorga a los ciudadanos y es el caso del artículo 44 Cn. que establece: “Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, y de los instrumentos y medios de producción...” (Asamblea Nacional, 1995), lo que es contradictorio con la medida precautelar que mandata: “Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad...”.

Dicha medida que según lo expresa la ley puede ser dictada mediante la policía nacional o el Ministerio Público, las cuales son atribuciones meramente jurisdiccionales y no le compete a ninguna de estas instituciones aplicarlas, no deben extraer a una persona titular de un bien inmueble de este, puesto que la norma superior es clara en defender el derecho que este posee sobre el bien del cual goza su dominio y posesión.

En este sentido la Constitución Política protege el derecho de propiedad privada. La misma establece las causales por medio del cual puede ser sustraída una persona que ostenta la titularidad del bien. Estas formas son en virtud de una función social de la propiedad, es decir que solo se encuentra sujeta a causas de utilidad pública e interés social. La figura para que el Estado efectúe el retiro de una persona de su bien inmueble se le conoce como Expropiación, el cual “es una prerrogativa del Estado cuando existe interés público o social en determinada propiedad para lo cual se debe de declarar previamente la utilidad pública del bien y procederse a pagar una justa indemnización. La expropiación está permitida constitucionalmente” (Facultad de Ciencias Jurídicas, 2005, p. 103).

Es por ello que esta ley viene a contradecir nuevamente lo establecido por la norma superior, ya que esta establece las causas en las que puede ser sustraído el titular del bien. Es evidente que una medida a la que esta ley le llama precautelar viene a violentar un principio constitucional a como lo es el de propiedad privada.

Es completamente irracional que una institución que tenga a cargo la investigación de los hecho por lo cual se le está acusando al individuo dicte una medida precautelar de carácter inconstitucional, ya que nadie tiene la facultad de sustraer a una persona del bien inmueble del que tiene la titularidad, esta es una facultad que le corresponde al Estado para cuestiones de interés social.

Hay que destacar que la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley número 641 tiene un carácter sustantivo al establecer los tipos penales que componen esta ley, pero al mismo tiempo se rige bajo el Código de

Procedimiento Penal que en todo caso funge con un carácter adjetivo de la misma, debido a que esta última, es quien viene a establecer la forma de cómo se debe llevar a cabo el procedimiento a utilizarse en los delitos que contempla esta ley.

La ley integral contra la violencia hacia las mujeres y reformas al Código Penal, debe ser orientada bajo las reglas establecidas en el Código procesal penal. Toda ley debe tener un procedimiento previo que se ajuste a las reglas establecidas para un juicio justo, debido a que si la norma sustantiva se contradice a lo que refiere la norma adjetiva estaríamos en presencia de una inseguridad jurídica en el Estado de derecho.

IV.4 TRANSGRESIONES DE LA LEY 779 CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Procederemos a explicar el fenómeno jurídico que trae esta ley 779 con el código procesal penal, ya que anteriormente hemos hablado sobre las garantías constitucionales pero estas al estar establecidas por la norma superior deben de ir concatenadas a las garantías procesales del debido proceso.

Como primer aspecto creemos recomendable analizar las novedosas Medidas Precautelares que establece esta ley. Esta figura de las medidas precautelares lo que pretende es darle mayores facultades a la Policía Nacional y al Ministerio Público para adoptar las mismas y aplicarlas. El artículo 23 de la ley integral contra la violencia hacia las mujeres establece:

Naturaleza Preventiva: Las medidas precautelares y cautelares son de naturaleza preventiva, para proteger a la víctima mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como de toda acción que viole y amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia.

Artículo 24. Medidas Precautelares: Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que puedan constituir delitos a que se refiere esta Ley, la Policía Nacional a través de la Comisaria de la Mujer y la Niñez, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público, podrán adoptar las medidas precautelares (Asamblea Nacional, 2012).

IV.4.1. Principio de Independencia de Poderes: Estamos en presencia de una violación al principio de independencia de poderes, debido a que si esta ley le confiere a las instituciones potestades que no se encuentran establecidas dentro de un marco legal pertinente o ya establecido por la ley existente manifestaría por parte de estos mayor parcialidad al momento de aplicar esta ley, dejando en grave indefensión al imputado o acusado.

Además, en los últimos años en Centroamérica se ha observado un notable esfuerzo en la creación de organismo auxiliar de justicia, incluyendo en esta a los órganos especializados que colaboran en la administración de justicia, pero no tienen funciones jurisdiccionales. Entre ellos están el Ministerio Público (responsable de la acusación penal), la Policía técnica Judicial (encargada de recabar pruebas), el Sistema de Defensores públicos (que garantizan el derecho a la debida defensa de quienes no pueden o no quieren pagar un abogado), La Escuela Judicial (dedicada a capacitar al personal judicial), la Inspección Judicial (que investiga las denuncias contra el personal (Cuarezma, 2004, pp. 14- 15).

No obstante, después de lo que establece La ley integral contra la violencia hacia las mujeres y reformas al Código Penal, podemos ver la grave violación a la división de poderes. Aquí, es evidente que se le otorga una potestad al Ministerio Público que es de carácter jurisdiccional que establece el código procesal penal y la ley 260, facultad que le corresponde únicamente al juez que llegue a conocer de la causa. El artículo 24 que refiere La ley integral contra la violencia hacia las mujeres y reformas al Código Penal, no se sustenta bajo ningún asidero jurídico para su aplicación ni para que se haya creado esta figura de las medidas precautelares. Consideramos que si esta ley le da estas facultades de ordenarle al presunto agresor el abandono inmediato del hogar, independientemente de su titularidad, al Ministerio Público como a la Policía Nacional, estos actúan con carácter jurisdiccional dándole potestades que no le corresponden.

Con la implementación de esta ley y las medidas precautelares que aplica, le otorga facultades al Ministerio Publico que no le corresponden, pues el Ministerio Público es el encargado de acusar, por lo tanto actúa como parte en un proceso penal, es entonces incorrecto darle atribuciones que solo le corresponden a una

autoridad judicial, el Ministerio Público no está facultado para ejercer este tipo de medidas preventivas en contra de la persona que ellos mismo están acusando; no pueden actuar como juez y parte en el proceso.

Esta medida, viene a fungir con un carácter preventivo, es decir para evitar que se presente algún hecho de violencia en contra de la víctima, medida que ya el Código Procesal Penal establecía y era una facultad meramente jurisdiccional que le correspondía por ley a la autoridad judicial. Recordemos, que es el juez quien tiene la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Todo ello con la debida fundamentación respecto a lo que establece el artículo 166 del Código Procesal Penal:

Artículo 166. “Finalidad y criterios: Las únicas medidas cautelares son las que este Código autoriza. Su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba” (Asamblea Nacional).

En lo que establece este artículo podemos observar que las únicas medidas que reconocerá la legislación nicaragüense serán las medidas cautelares que en este mismo código se señalan, estableciendo así que la facultad de imponer dichas medidas corresponde única y exclusivamente a la autoridad judicial, por lo que lo establecido en el artículo 24 de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley número 641 es violatorio a lo que en la parte adjetiva se encuentra establecido, al establecer medidas precautelares que no podían haber sido creadas ni tampoco otorgarle facultades al Ministerio Público que no le corresponden.

Por otra parte el código de procedimiento penal en su artículo 167, recoge las medidas cautelares que como se explica en el artículo anterior, son las únicas reconocidas, las que enunciaremos a continuación:

Artículo 167. Tipos: El juez o tribunal podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares personales o reales:

1. Son medidas cautelares personales:

- a) La detención domiciliaria o su custodia por otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;
- b) El impedimento de salida del país o el depósito de un menor,
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal;
- d) La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que él designe;
- e) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fija el tribunal;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- h) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado;
- i) La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de acoso sexual;
- j) La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo, y,
- k) La prisión preventiva. (Asamblea Nacional).

Es precisamente en este punto donde podemos observar el contraste existente entre la ley estudiada en esta investigación y el código de procedimiento penal. Es incomprensible la aplicación de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley número 641, debido a las diversas incongruencias que presenta.

Vemos que el ordenamiento jurídico reconoce medidas cautelares impuestas por un juez competente, pero la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley número 641, en su artículo 24, incisos a y b se carga atribuciones que ya estaban contempladas por el Código Procesal penal, que eran facultades del juez; de forma tal que la ley no solo toma las medidas establecidas como cautelares en el código de procedimiento, sino que las convierte en precautelares, dándole a estas una naturaleza jurídica distinta a las que les

correspondería, y al hacer dicha conversión, permite que la Policía Nacional y el Ministerio Público puedan ampliar el ejercicio de sus funciones sobre actuaciones que son competencia meramente judiciales. O sea dicha ley le permite a estos órganos realizar atribuciones que no le corresponden.

Este artículo que atiende a las medidas precautelares viene a actuar de manera inquisitiva en la sociedad, puesto que si bien es cierto que el Ministerio Público es el encargado de representar a las víctimas en la sociedad, también viene actuar por medio de esta ley como un órgano jurisdiccional, el cual impone o decreta medidas para prevenir acciones u omisiones que puedan constituir delitos. La esencia de la Institución del Ministerio Público destaca en su artículo 1 de la Ley Orgánica, que ellos son una institución autónoma que solo se rigen a lo que establece la Constitución y las demás leyes, por lo que notamos un exceso de poder por parte de esta ley, hacia las Instituciones del Ministerio Público y la Policía Nacional, las cuales solo tienen a su cargo las respectivas investigaciones y formulación de la acusación con el fin de comprobar por medio de la prueba de cargo la participación del autor al caso concreto.

El artículo 130 de la Constitución Política, establece: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes” (Asamblea Nacional, 1995).

Es clara la norma suprema al señalar que ningún cargo concede más funciones a las establecidas. Y el Código procesal Penal, la Ley orgánica del Ministerio Público y la de la Policía Nacional, ya conocen el deslinde de cada cargo y funciones que desempeñarían. Por lo tanto deben impugnarse todas las facultades excesivas que esta ley otorga a estas instituciones que no le corresponden.

Al permitir la ley integral contra la violencia hacia la mujer y de reformas al Código Penal que estos órganos funjan como jueces en la imposición de medidas preventivas, el proceso no podrá verse de forma clara y transparente, a cada

órgano le compete una función específica y no podrán inmiscuirse en las funciones que por ley se le ha establecido al judicial.

IV.4.2. Principio de Proporcionalidad: Es importante destacar que las funciones que otorga esta ley al Ministerio Público y Policía Nacional vienen a atender con lo preceptuado por el artículo 5 del Código Procesal Penal, que expresa:

Principio de Proporcionalidad: Las potestades que este Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la Republica serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el juez, y los de este por el tribunal de apelaciones a través de los recursos.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta. (Asamblea Nacional).

En esta línea de criterio, el Ministerio Público debe desempeñar su cargo con la respectiva vigilancia por parte del judicial, para cumplir con el debido Principio de Proporcionalidad que establece el artículo 5 CPP. Asimismo el artículo nos expresa que en el aspecto de restricción o privación de libertad solo tendrán carácter cautelar y excepcional, por lo que en base a lo que establece la norma no debió de crearse las medidas precautelares. Las disposiciones que regula la ley integral contra la violencia hacia la mujer y de reformas al Código Penal, crean peligrosamente las bases de un nuevo autoritarismo inquisitorio, donde se le conceden potestades meramente jurisdiccionales a las instituciones que ya hemos hecho referencia anteriormente.

No cabe duda de que el Ministerio Público tiene a su cargo la formulación y puesta en práctica de la política criminal del Estado, y en el contexto de la reforma procesal y su filosofía inspiradora, esta misión no puede separarse de la perspectiva de racionalización del ejercicio del poder penal (Sánchez & Bautista, s.f, p.110).

El Ministerio Público y la Institución de la policía van ligados puesto que ambos trabajan de la mano en la recopilación de pruebas, formulación del caso penal e interposición de la acusación formal ante el judicial competente; pero en el sentido que esta ley otorga, son los que toman la medida coercitiva de inmediato, es decir, no existe la necesidad de realizar la formal acusación y presentarla ante el juez, basta con que estas instituciones así lo hayan decretado. Por lo que ambas instituciones recaen, en base a esta ley, en un Estado penal autoritario.

Debe resaltarse en lo que concierne al objeto de nuestro enfoque, la importancia que adquiere la estrecha coordinación de la investigación, en el tanto, el éxito de una acusación va a depender del sustento probatorio, es decir, de una labor policial realizada de manera eficiente, pero sobre todo, apegada a los más estrictos cánones del respeto a la legalidad y a los derechos humanos, que se convierten el límite de cualquier intervención estatal (Sánchez & Bautista, s.f, p.108).

Al colisionar esta ley con el principio de proporcionalidad que es el que determina las facultades de cada institución (Ministerio Público, Policía Nacional y Juez), viene a dejar ineficaz el Principio de Oportunidad, que establece que se podrán proporcionar medidas alternativas a la persecución penal, al que tiene derecho toda persona que se encuentre procesado por la comisión de un hecho. Sin embargo cuando el Ministerio Público actúa como juez y parte al imponer una medida precautelar, en este tipo de procesos, no creemos posible que se pueda ofrecer alguna de las medidas alternativas a la persecución penal.

Así pues el artículo 14 del Código procesal Penal expresa:

“Principio de Oportunidad: En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución

penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible...” (Asamblea Nacional).

En los delitos que contempla la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley número 641, consideramos que este principio no podría estar presente porque desde que se tiene en conocimiento de un hecho que pueda generar violencia en el entorno familiar estas instituciones aplicarán una medida precautelar, no dejando con esto la oportunidad de que el Ministerio Público establezca una medida alterna a la persecución penal siendo que posee atribuciones judiciales y al ser la parte acusadora su función se limitará a aplicar la medida precautelar que a la víctima le convenga, con detrimento de las necesidades del acusado.

Bajo el principio de oportunidad y sus manifestaciones que recoge el CPP faculta a determinados sujetos procesales a llegar a un acuerdo y en el determinar la existencia o no de un delito, el tipo de pena o medida de seguridad a imponer y el grado de participación en los hechos de la persona involucrada, todo ello, facultad <<exclusiva>> de los jueces y tribunales de justicia (Cuarezma, 2004, p. 47).

Otro punto a tomar en consideración, es que si bien es cierto que el objetivo de la ley es venir a frenar los índices de violencia en contra de la mujer, esta no puede dejar atrás una de las finalidades del proceso penal, puesto que el artículo 7 del Cpp. Que establece que “el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica... y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación, y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este código.” (Asamblea Nacional).

IV.4.3. De la Mediación: Una vez expuestas las incongruencias que esta ley tiene con el sistema jurídico nicaragüense, consideramos de gran importancia señalar que dicha ley está contraviniendo los principios de oportunidad y de proporcionalidad, y el de mínima intervención del derecho penal, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con las finalidades del proceso penal, que

es encontrar la paz y la convivencia armónica y social y una de las formas de lograrlo es a través de la Mediación de conflictos penales.

Recordemos, a como lo señalamos antes, esta ley, vienen a ser la parte sustantiva mientras que el Código Procesal Penal se considerará como la parte adjetiva de la norma. La Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley numero 641, violenta otro precepto establecido por el código procesal penal a como el que establece la Mediación.

“Mediación: Es un proceso de decisiones, voluntarias y privadas en el cual una o más personas imparciales (mediador/es) asiste (n) a las personas, organizaciones y comunidades en conflicto a fin que trabajen hacia metas variadas.”(Meza, 2012, p. 18).

De conformidad con la ley de mediación y arbitraje de Nicaragua, se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia. (Meza, 2012, p.18).

En los procesos judiciales, no solo se alcanza la justicia por medio de una sanción impuesta a la persona acusada, sino también este proceso puede cesar por medio del acuerdo entre las partes, si así lo requieren, siempre y cuando el acuerdo se encuentre dentro de los límites que establece el mismo cuerpo de leyes. La Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley numero 641, ha vulnerado este derecho de oportunidad, puesto que dentro de la misma prohíbe este método de resolución de conflictos.

Artículo 46. “Prohibición de la Mediación: Prohibición de la mediación No procederá la mediación en los delitos señalados en la presente ley” (Asamblea Nacional, 2012).

Esta ley, es específica por medio de lo que establece este artículo, no procederá la mediación en los tipos penales que crea. Deja de esta manera comprometido al judicial a no aplicar dicho método de resolución alterna de conflicto, cuando el Código Procesal Penal lo permite, siempre y cuando concurren las circunstancias que en él se establecen.

Artículo 56.” Mediación: La mediación procederá en:

1. Las faltas;
2. Los delitos imprudentes y culposos;
3. Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y,
4. Los delitos sancionados con penas menos graves” (Asamblea Nacional).

Este es otro punto a tomar en consideración. Esta ley tiene roces con lo establecido por el Procesal penal, cuando este último permite por medio del artículo 56 a llegar a un acuerdo por medio de la mediación, por lo que consideramos que La Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley número 641, se atribuye facultades que no le corresponden. Esta ley no puede venir a señalar que no procederá la mediación en los delitos en ella señalados. Vemos que una serie de los delitos sancionados por esta nueva ley podrían llegar a una etapa de mediación si así lo requieren las partes.

El artículo 56 CPP. Les da a las personas involucradas en un supuesto hecho delictivo (sea como víctima, perjudicada o victimaria) <<el derecho>> a llegar a un acuerdo en determinados delitos y faltas. Es decir, la víctima o el perjudicado y el victimario pueden, después de <<conversar>>, llegar a un acuerdo (por ejemplo económico) y decidir, a pesar de que una persona haya matado a otra de forma imprudente o haya robado con fuerzas en las cosas o cometido terrorismo, que le reparen el daño a la persona perjudicada (que obviamente no es el muerto, el sujeto pasivo del delito) y, si el victimario cumple, extinguir la responsabilidad penal (Cuarezma, 2004, p.49-50).

La Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley número 641, no tiene congruencia con el procedimiento penal, porque el CPP

permite que los delitos menos graves, es decir, aquellos delitos cuya pena no trasciende más allá de los 5 años, se utilice la figura de mediación. En el contenido de la ley contra la violencia hacia la mujer, podemos determinar que a excepción de Femicidio los demás tipos penales son delitos menos graves, donde la pena no va mas allá de 5 años; por lo tanto, admiten mediación.

Mediación penal: Se ha implementado la mediación ante denuncias de delitos de baja graduación de pena, pero aún así, de acción pública, como daños, lesiones leves, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, usurpación y amenazas, con muy buenos resultado. La legislación nicaragüense la contempla en el Código de Procedimiento penal (CPP), ley No. 406, como manifestación del principio de oportunidad; la cual puede ser previa o durante el proceso.(Meza, 2012, p.22).

Si el fondo de La Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley número 641, es proteger a la mujer de un peligro de carácter inminente, existen tipos en la cual procedería la mediación, a como es en el delito de Violencia Patrimonial, la mediación sería de gran utilidad debido a que las partes pueden llegar a un acuerdo meramente económico en el cual no se encuentra en ningún peligro la condición física de la víctima. Darle la opción a la mujer de llegar a un acuerdo si así lo quiere, con la persona que ha infringido la norma, utilizando si ella así lo desea esta figura de la mediación.

Se media en los delitos leves, no así en los delitos graves. Por otro lado, esta ley vulneradora de derechos constitucionales, no da la intervención de la victima de querer llegar a un acuerdo dentro del proceso.

Artículo 58. Mediación durante el proceso: Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el presente Código autoriza la mediación, al acusado y la victima podrán solicitar al Ministerio público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el fiscal presentara el acta correspondiente ante el juez de la causa y se procederá en la forma prevista en el artículo anterior. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso.

Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente. (Asamblea Nacional).

CONCLUSIÓN

En este trabajo investigativo procedimos a presentar las irregularidades y contradicciones de la Ley Integral Contra la Violencia hacia la mujer en lo que refiere la constitución política y demás leyes. Son notorias las violaciones que representa esta ley a los individuos que son procesados por la misma. Para esto, el ordenamiento jurídico nicaragüense ampara todos aquellos derechos fundamentales que les corresponden a los individuos y a la misma vez esta crea los mecanismos correspondientes para su debida defensa.

Naturalmente entre hombres y mujeres existen diferencias, no son iguales, dicha diferenciación, es la que los legisladores adoptaron y en la cual se basaron para la creación de la ley. Sin embargo, es necesario comprender que la Discriminación Positiva, en el Derecho Penal, no opera. No es posible tratar a hombres y mujeres sin utilizar las mismas garantías, derechos y obligaciones. Esto quiere decir, que en esta rama del Derecho, no se puede tratar a los desiguales como tal.

Ahora bien, es necesario resaltar que la norma penal no puede ser fuente de privilegios y persecuciones, sino instrumento regulador de la vida social, que debe tratar imparcialmente a los ciudadanos. Se necesita una ley que regule la violencia hacia la mujer, pero no puede aplicarse una ley que esté en contra de garantías y derechos fundamentales que están establecidos en la Carta Magna.

La creación de una Ley que proteja la violencia de género en nuestro país, fue un avance. Pero, la Ley Integral Contra la Violencia hacia la Mujer, no es la solución óptima a este problema; puesto que esta ley en lo que a esto se refiere, contradice lo establecido en la Constitución Política, por lo tanto es Inconstitucional.

Esta ley no se debe aplicar en la sociedad nicaragüense, hasta que se ajuste a lo que la norma suprema mandata.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe declarar la Inconstitucionalidad de la ley 779.
2. Se recomienda la reforma de la ley Integral Contra la Violencia hacia la Mujer en sus artículos 1, 2, 23, 24 inc. a, c, 25 inc a, i, j, k, 28, 30, 31, 32, 46, debido a que estos violan de a lo dispuesto en la Constitución Política y Código de Procedimiento Penal (en caso de no ser declarada Inconstitucional).
3. Capacitación a las diferentes instituciones judiciales para lograr un mayor entendimiento del fin que quiere alcanzar esta ley y ajustándose a lo que establece la Constitución y que se cumplan las respectivas garantías del debido proceso.
4. Al aprobar una ley de tal magnitud por parte del poder legislativo se debe realizar un estudio de política criminal para ajustar la norma tanto a la realidad social como a lo que expresa la norma suprema.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aráuz Ulloa, M. (1999). El Principio de Igualdad ante la Ley. *Encuentro*.
- Asamblea Nacional. (1995). Constitución Política de la República de Nicaragua: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (22 de febrero de 2012). Ley Integran Contra la Violencia Hacia la Mujer y reformas al Código Penal. Managua, Nicaragua: La Gaceta.
- Asamblea Nacional. (s.f.). *Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: EDITASA.
- Barahona Mejía, V. (03 de abril de 2012). La Inconstitucional ley 779. *El Nuevo Diario.com.ni*.
- Castro Rivera, E., & Calderón Marengo, M. (2007). *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Managua: Colección Facultad de Ciencias Jurídicas UCA.
- Congreso Nacional. (2006). Íntegra de la ley María Da Penha Ley 11.340.
- Convención Americana de los derechos del hombre. (s.f.).
- Corte Suprema de Justicia. (29 de noviembre de 1991). Sentencia.
- Cuarezma Terán, S. J. (2004). *La Naturaleza de la Reforma de la Justicia Penal y la Inconstitucionalidad del Código Procesal Penal*. Managua: Impresión comercial La Prensa.
- De Miranda Avena, C., & Martos Martínez, G. (s.f.). La violencia de género y el principio de igualdad ante la ley (Comentarios a la STC 59/2008 de 14 de mayo).
- Duarte Castellón, Z. (23 de marzo de 2012). *Modelo de Atención Integral a mujeres víctimas de violencia de género Nicaragua (MAI)*. Recuperado de http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/iml/pdf/2012_03_propuesta_modelo_atencion_integral_MAI.pdf
- ESPASA. (s.f.). *Diccionario Jurídico*. ESPASA.
- Facultad de Ciencias Jurídicas. (2005). *Derecho Constitucional II*. XEROX-UCA.

- Fornos, I. E. (1996). *Constitución y Derechos Humanos*. Managua: Vice rectoría de Investigación y Postgrado Universidad Centroamericana (UCA).
- Fornos, I. E. (s.f.). *Introducción al Proceso*.
- García Maynes, E. (1970). *Introducción al estudio del Derecho*. Mexico D.F: PORRUA S.A.
- García Palacios, O. A. (2001). *El Control de Constitucionalidad En España y Nicaragua: Significado y Alcance*. Salamanca- España.
- García Palacios, O. (s.f.). *Curso de Derecho Constitucional*.
- García -Pelayo, M. (1984). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Alianza Editorial S. A.
- García Vilchez, J. R. (s.f.). *Recurso por inconstitucionalidad, teoría, práctica y jurisprudencia*.
- García, O. (2008). *Derecho Constitucional I*. Managua.
- González Días, L. (s.f.). *Compendio de historia del Derecho y del Estado*. Recuperado de <http://books.google.com.ni/books?id=EZnMwtZnQQAC&pg=PA129&lpg=PA129&dq=ulpiano+dar+a+cada+quien+lo+suyo&source=bl&ots=9a-TeojLGI&sig=zC0a2Dprgz8xcasyClZj0K98xGI&hl=es-419&sa=X&ei=t3G-UdKlJoPW8gTRt4GIDA&ved=0CG0Q6AEwCQ#v=onepage&q=ulpiano%20dar%20a%20cada%20>
- González Le Saux, M., & Parra Vera, Ó. (2008). Concepciones y Cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Revista IIDH*.
- Grijalva Silva, S. A. (2010). Las garantías del debido proceso como límite al poder punitivo del estado. *Homenaje al profesor Fix Zamudio*. Managua.
- Kelsen, M. B. (2009). *Kelsen, Marshal y Bello textos seleccionados*. (R. d. Corte Suprema de Justicia, Ed.) Managua: Centro de documentación e información judicial.
- Meza, M. A., & Orúe, J. R. (2012). *La mediación y el arbitraje en Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Moreno Montiel, M. I. (1991). *Los Derechos y Garantías Constitucionales en la revolución Popular Sandinista (mon)*.
- Morrison Andrew R., M. L. (1999). *El Costo del Silencio*. BID.
- Orts Berenguer, E., & González Cussac, J. L. (2004). *Compendio de Derecho Penal (parte general y parte especial)*. Valencia: tirant lo blanch.

- Peces- Barba Martínez, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado Madrid.
- Policía nacional, c. d. (diciembre de 2008). *diagnóstico de la violencia intrafamiliar y sexual en nicaragua*. Recuperado de [http://www.undp.org.ni/files/doc/1249322780_Diagnostico_Violencia_Intrafamiliar\[1\].pdf](http://www.undp.org.ni/files/doc/1249322780_Diagnostico_Violencia_Intrafamiliar[1].pdf)
- Puntos de encuentro. (s.f.). *Un poco de historia*. Recuperado de <http://www.puntos.org.ni/index.php/es/suplementos/suplemento-ley-779/un-poco-de-historia.html>
- Ramírez García, L. R. (s.f.). Principio de Inocencia en el código Procesal de Nicaragua. *Revista de derecho*.
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua Española*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=mecanismo>
- Sánchez Romero, C., & Bautista Lara, F. J. (s.f.). Ministerio Público y Policía Nacional: Una Alianza Necesaria. *Revista de Derecho*.
- Úbeda Bravo, P. A. (2001). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1998 y su reconocimiento, evaluación y vigencia en las Constituciones Políticas de Nicaragua a partir de 1950 (mon)*.